uiera de por medio, que el que reza en compa A tuuiessen tan atentos, como los seglares: y en nia de otro, que por ser balbuciente y tener mala pronunciacion, no le entiende algunas palabras, no se inquiere por ello, ni las mande repetir otra vez, porque mayor pecado es inquietar y turbar el oficio divino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al copañero, que no oyrlas, ni entenderlas: y assi los que en el coro grune a qualquiera yerro que se haze, inquietando la comunidad, peca algunas vezes mas, aF.M.Rod. que los que hazen los dichos deferos, como 1.tom.c.140 lo dize fray Manuel Rodriguez. 3 Para este cochenum. cafo es bueno todo el cafo veinte y vétiuno. Veanse.

esto dize bien. La tercera opinion es de fray

.O. masolm

Magaret de

ob spillen

Lot up ato

CASO X.

Preg. Presupuesto lo que Pio V. mada por vn motu propio, conviene a saber, que el beneficiado que no reza las horas, restituya a la fabrica del beneficio, y pobres, lo que vale el beneficio cada dia, la mitad por maytines, y la mitad por las otras horas; ofrece fe aqui vna duda graue, y muchas vezes preguntada, que va mucho en faberla, acerca de los Canonigos, porque dellos tambien habla el motu propio, a los quales dan distribuciones, o ren tas, porque assistan y autorizen el oficio diuino, y ellos no rezan las horas en el coro en las yglefias catredales, o colegiales, fino en fu cafa, li estan obligados a restituir todo lo que llenan, y si les valen las tales distribuciones? C

Resp. Que aqui ay quatro opiniones .La primera dize, que no estan obligados a restitucion ninguna de las distribuciones, con tal que alomenos en el coro esten atentos a las palabras, o que alomenos con cierta atencion b Nauarra, exterior del euerpo afsiftan, y que en fu cafa tom.lib.2. d rezen el Oficio divino, y que tengan capellarestit.capez. nes que en el coro digan el oficio, y estos ornu. 21 6.v [q; dinariamente los tienen. Desta opinion fue el muy docto y religioso padre Bernardino de Sandoual de la religiosa y exemplar Comfum.ver.ho pañia de lesus, al qual sigue Pedro de Nauarra ræ. Teologo Toledano, ba la opinion de los qua les tambien parece fauorecer Cayetano. Efd Nauarr. c. tos padres prueuan bien su opinion al pare. D 10. de ora- cer, declarando no ser contra el dicho moru tio. & horis de Pio V. La segunda opinion de todo en todo contraria a esta, dize, que no basta lo susodicho, fino que es necessario, que con los de e Palestraten mas en el coro, o en otra parte, adonde ganan la respuesta sus distribuciones, canten, y hagan el oficio de sas casos de conscien con todos los demas. Desta opinion es Nacia, calo 55. uarro, d y fray Luis Veya Palestrelo: e los cua &pag.275 & les dizen, que si no lo hazen, no puede lleuar 277. las distribuciones, y hazen cotra el motu pro f Soto lib. 10 pio de Pio V. A estos Doctores expressamen de susti. & Canonigos, que como mudos estan assentados en el coro, y que pluguiesse a Dios que es-

Primera parte.

Bartolome de Medina: g el qual dize, que al- g Medin. in gunos han dicho que lo han de restituir to- infite. conf. do, como parece por la fegunda opinion; y q en la declara parece que Pio V.en su motu propio ha difi- cero mandanido, que las tales personas no cumplen con miéto. 5.115 dezir en casa el oficio diuino, estandose parlando en el coro fin atender, ni seruir en el oficio divino, como deuen y fon obligados: y que verdaderamente cumple mucho para el buen seruicio de las velesias, que aya ésta obli gacion de assistir y servir a los oficios divinos: pero concluyendo viene a dezir, que a el le parece que éste es mucho rigor, y que no estan obligados a restituirlo todo, porque el principal oficio, porque lleuan las diffribuciones, y los demas frutos, es porque autorizan con su presencia el coro, y los demas oficios divinos, y assi lo hazen, aunque como ruines Ecclesiasticos estan parlando en el coro: y esto es lo que incita a los Doctores de la primera opiniona dezir, que no estan obliga dos a restituir nada: y parece cosa cierta esto de Medina; porque dize, que si los canonigos o elerigos, va en processiones, o en exequias de difuntos, parlado entre fi, no por esto pier den lasdistribuciones que los fieles paga por las dichas obras: y que lo mismo sin diferencia ninguna parece de los canonigos, que affisten al coro:y que el motu de Pio V. entiende que no es contrario a esto. La quarta y vl- h Lupus. tima opinion es de fray Luis Lopez; h el qual instruct. despues de auer dicho y finificado dezir bien fient. capa Medina en la primera parte de su opinion, di 95. ze, que la sentencia de Medina no es de todo en todo cierta, quanto a la segunda; porque dize, que los clerigos que van en las procefsiones, o exequias funerales, parece ser combidados para pompa temporal, como lo fon los largos lutos, y la sepultura enel lugar mas honroso de la yglesia: y concluyendo dize,q aunque el no ofara de todo en todo codenar la opinion de Medina, que tampoco de todo en todo aceptarla, fino es con este grano de sal: conuiene a saber, que los canonigos que ya tiene por costumbre, o casi, en el coro, casi por todas las horas no rezar, fino antes estan alli con otros parlando, que aunque en cafa particularmente,o en otra parte fuera del coro digan el oficio diaino, todas las distribus ciones, o casi, estan obligados a restituir: porque estas distribuciones son instituidas para los que se hallan en las horas canonicas: y no folamente por la assistencia corporal repugnante al culto diuino, fino acomodada a el: porque si estos canonigos exercican otros ofi cios acerca del altar, por esso lleuan otros frutos fuera de las distribuciones.

Y finalmente dize, que con los demas que

ad nu. 228.

c Caleta - in

10 mile

g Medicalin

Acquaintains.

do effo en el coro no, si assisten al diaino oficio, no haziendo ruydo con nucuas y parlerias, y con otros que no tan grauemente en esto se descuydan y pecan,o notablemete no desfallecen, recitado las horas canonicas, como alli corporalmente assistan, se ha de auer mas manfamente:porque no fe les ha de com peleren conciencia, a que restituya todas las distribuciones, ex mente Medine, fino alguna parte dellas, mayor, o menor, proporcio-

25.04.123.9.

d c. I. d Cler. lib.6.

nada a los defetos que en esto han cometido: empero que si en esto no han delinquido notablemente, sino poco, no ay para que copelerles a ninguna restitucion, porque segun el a F. M. Rod. Filosofo, Parum pro nibilo reputatur. Cierto ef-1. com.c 143. ta vltima opinió al parecer està bien y do ctaconcl.& nu. mete moderada, y es la mas fegura de rodas: la qual tambien figue F. Manuel Rodriguez.a Nota 1. Y nota para esto, que las distribuciones que pierde por no assistir a los oficios diuinos en fus yglesias Catredales, Colegiales, o otras, no se da segun derecho a la fabrica de la ygle fia, ni a los pobres, fino a los demas Clerigos que assistiero a los oficios diuinos se les acrebNauar.cap. eientan: como lo dize Nauarro, b y fray Manuel Rodriguez, c y està expressamete decretado en Derecho.d Tambien nota, que en este c F. M Rod. cafo no le ha tratado, fino delos Canonigos q 1.tom.c.33. enel coro con los demas no rezan el oficio di concl.& nu. uino, y ya que le reza mal, y lleuan sus distribuciones, dado que en su casa le rezen bien: C non residet. Porque si alla campo co le rezassen parcicular mête : lo mismo se ha de juzgar dellos, que se juzgo de los beneficiados que lleua frutos de beneficios en el caso primero y segundo, del capitulo treinta y feis, que trato delos benefi cios, al qual me remito, pues tambié ellos fin las dichas distribuciones lleuan otros frutos y rentas de sus canongias. CASO XI.

> Preg. Vn frayle lego se ordend deMissa sin licecia de su Prelado, si a este tal puede el Prelado privar de que no reze en Breviario el ofi cio diuino, pues el rezarle a qualquier ordenado obliga, pudiendo, so pena de pecado mortal?

Resp. Que puede, porque Leon X. estable. cio, que quando algun frayle lego se ordenas se de Missa, boluiendo despues a la orden, si eltaua fuera, que de todo honor Clerical sea priuado, y q no se le permita pagar el oficio diuino, fino fegun lo pagan, y rezan los frayles legos, que es por cuentas, boluiendo a su fF. M. Rod. primero oficio de lego en todas las cosas. Es-1. tom.c. 138. to està en el compendio de los privilegios de concl.12.nu. nuestra sagrada Orden: e y tambien lo dize 13 & 1.tom. fray Manuel Rodriguez. f

CASO XII.

Preg. Pedro de edad de ventitres años, no

en particular fuera del coro rezan, y con to- A teniendo orden Sacro, huuo del Papa vn beneficio curado, referuando todos los frutos por pension en Iuan Sacerdote: y despues de fus dias los ha de lleuar Pedro, que tiene el ti tulo del beneficio. Qual de los dos està obligado a rezar el oficio diuino, Pedro,o Iuan, que es pentionario?

> Resp. dos cosas. Lo primero, que Iuan que es el pensionario, por razon de sola la pesson que lleua, no es obligado a rezar el oficio diuino, enlo qual concuerdan comunmente los 186. Doctores, especialmente Medina, g y Soto, h h Sot d'int. y fray Luis Lopez, y Cordoua. k Dixe, que & iur.lib.ro no es obligado por razon de fola la penfion, .q.5. art.3.2 porque podria ferlo por otra razon : como 6 lib.3.q.6. are. porque podria ferlo por otra razon : como fi fuesse de orden Sacro, o si el Papa le pusiesse tal cargo enla pension. Dixe, como si fuesse de 1F. L. Lop. orden Sacro, porque los ordenados de orden a pinfiruct. Sacro estan obligados por precepto Ecclesias contcien. c. tico a rezar cada dia lashoras Canonicas, v es 94. opinion de santo Tomas, y de todos los Ca- q. 186 & in nonistas, lo qual se prueua, porque los tales qq. Theolo. son dedicados para el culto divino : empero lib. 1. q 21. los que solamente son ordenados de ordenes fol.191.192 menores, no tienen obligacion de recitarlas, INauarr. de ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni oration. c.7. el Obispo puede obligar a ello : assi lo tiene nu. 1.

> contra Paludano Nauarro, 1 Syluestro, m So- mSylver.he

to, ny fray Manuel Rodriguez. o Lo fegundo digo, quanto al Pedro q tiene folo el titulo del beneficio, q aqui ay tres opi n sot lib.to. niones. La primera de Cayetano, Py de Soto, 1 y de ocros muchos Doctores que tienen, que no es obligado a rezar el oficio divino, o F.M.Rod. porque ni lleua los frutos, ni queda por el, ni t.tom.c.138. los puede lleuar, legu lo dispuso el Papa, y lo concl 1. nu. que se haze por su autoridad (que es, el recibir solo el titulo fin los frutos ) no se le pue- p Caletan in sur solo el titulo fin los frutos ) no se le puede imputar a negligencia, o causa que le em- hora canon. pezca, o le obligue a mas delo que el Papa or dena. La fegunda opinion es de Syluestro, ty qsoro d'inft. de Medina, f y de otros muchos Doctores q & iur.lib.10. dizen, q el Pedro es obligado a rezar el oficio q 5. artic.3. diuino: porque colintiendo en folo el titulo fol. 883. diuino: porque conntiendo en folo el titulo, fin los frutos, es visto contentarse co el sola- r syl.tit.homente, y con la esperança de auer los frutos ræ canon.q. despues delos dias deluan, y no en perjuyzio 2. de tercero: couiene a saber, sin perjuyzio del Med de ora feruicio y oficio dinino, a q es obligado por tion.q.o.fol. razon del beneficio, para prouceho espiritual 189. del q lo instituyo, y de la Yglesia: y lo mismo Clericus vidizen del q acepto vn beneficio muy tenue, cum diffigi. euyos frutos no bastan para su decente suf- v Nauarr. in tentació, segun la glossa.t La tercera opinion c. quando de es de Nauarro, v el qual con otros Doctores confec. d. 1. parece concordar las dos opiniones susodi- in.c.7.nu.??
chas con vna distinción, diziendo, que la opinion de Soro, que el Pedro no es obligado al succeso. n.?? nion de Soto, que el Pedro no es obligado al 12. & in famoficio diuino, fino Iuan que lleua todos los e.25.nu. 03 frutos, es verdadera, en caso que el Pedro co- & 104.

g Medina de

3.pag. 216.

ræq 5.art.3.

e Compend. priuil. pag. art.19.p.581. col.2.

fintid que por autoridad del Papa al Tuan re- A cio, y assi puede vno tener muchos dellos sin nunciante su beneficio, se le quedassen todos los frutos por pension, juntamete co el serui eio, y con toda la administracion del benefi-Cordivis eio:porque en tal caso el Pedro solo tiene el titulo con esperança de auer todo el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues delos dias de Iuan, y agora no puede lleuar nada, ni seruir el beneficio porsi, ni por otro, sin volutad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio: y por configuiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el oficio diviro, por q si vno dellos lo ha de rezar, y no el Pedro, figue se, que Iuan es obligado. Y la segunda opinion de Medina, que Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino, es verdadera, en cafo que el confintio sola la reservacion de todos los frutos para luan, que en su fauor renució con toda su possession, y administracion sin los frutos, porque eneste caso el Pedro es ver daderamente beneficiado, y tiene el titulo, y la possession del beneficio, y su administracion,o està por el, no tenerla, y puede lleuar ilgunos frutos, porque el lo puede feruir, y al tal seruicio por fuerça se lo ha de pagar el luan a quien todos los frutos estan reservados, pues segun derecho aquellos son, y se dizen frutos, que quedan despues de pagados los cargos del beneficio: y destos cargos y ex pensas necessarias a las yglesias, solamente se entiende la clausula, que se suele poner en las bulas del Papa, enlas pensiones, que dize, que el que recibe los frutos por pension, recibe, o reciba en si las cargas de la yglesia, o del bene ficio. Esta tercera opinion parece mejor, y fe funda, en que legun razo, y derecho diuino, y Ecclesiastico por sola razon de beneficio Ec clesiastico no es obligado a rezar el Oficio di uino, el que ni per fi, ni por otro lleua algua nos frutos del beneficio, ni queda por el que entonces no los lleua, ni adelante los ha de lleuar, o recebir, como deuidos por aquel tié a Cord. vbi po, que no los llend. Notenfe todas estas palabras, y limitaciones, por las quales se respode a muchos casos, algunos de los quales se b Lupusz.p. ponen en el caso que viene: y assi le notaras influct.co- para declaracion deste; como lo dize Cordoscient. c. 94 ua, a y fray Luis Lopez, b y fray Manuel Rodriguez, c que conciertan con lo dicho.

fupra.

cF. M. Ro. z.to. c.138. diuino?

Preg. Quien es obligado a rezar el oficio

CASO XIII.

Resp. Que los que tienen beneficios curatos, o simples, esta obligados a rezar el oficio divino. Verdad es, que el beneficiado quiene pequeño beneficio, no està obligado a rezar el oficio diuino, no estando ordenado de orden facro, porque el beneficio pequeño, co mo confiessan todos, no se tiene por benefis

dispensacion del Papa:lo qual se cofirma, por que la obligacion que tiene los beneficiados de rezarle, procede del premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando d soto lib. absolutamente, no se ha de dezir que recibio 10.de inftir. algun premio:assi lo tiene Soto, d y fray Ma. & iur q. s.ar nuel Rodriguez, e que le sigue contra Medi- tic 3. na Complutenfe: lo qual fe ha de tener por la razon susodicha, y por otras que pone Soto, 1.10m c. 38, aunque Nauarro, f figuiendo a Medina, tenga conel.2. nu. lo contrario: y qual sea beneficio tenue, se ha 2. de dexar al aluedrio del prudere varo, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona; f Navarride empero esto se deue tener por cierto, aunque orario.c 7.n. el tal beneficio no sea suficiente para sustetar 27. & cap.21. se congruamente, si le ayuda el dicho sustento grandemente, no fe escusa de rezar las horas canonicas. Por tanto nuestra sentencia, q vbi sup. tambien es de fray ManuelRodriguez, 8 pro cede en los beneficios tan tenues, que apenas h Aragón, 2. merecen nombre de beneficios, como lo ad. 2.q. 83. art. vierte Aragon. h Verdad es, que quien siguie 12. Pag. 8,1. re la opinion de Nauarro, que tambien es de 1 Ferrar. in Alberto de Ferrar, y de Siluestro, k de Co- tract. de houarrunias, 1 y de lacobo de Grafijs, m feguira ris canon.q. opinion prouable, todos los quales contraSo 8. to tienen que està obligado à rezarle, aunque mas tenue sea, porque a el se dene de imputar K Sylnes.ver que le recibio; porque assi como el varo que bo 6. hora.q. se caso con muger que tenia poca dore, està obligado a mantenerla siempre, y en todo lu- 1 Couar. lib. gar:assi el beneficiado que es esposo de la Y- variarum reglesia, tiempre està obligado a ofrecer este sa soiuc. c.73. erificio de alabança a Dios, aunque aya rece- verfitz. bido poca dote.

Tambien nota legun Nauarro, Soto, Sil. Mota. uestro, y Medina, n que los niños mancehos, m Graffija à que no tienen orden facro, sino vn beneficio, cifio aureis. aunque simple seruidero, y sus padres, o otros lio. 2. c. 500 por ellos lleuan los frutos, son obligados al num. 181. oficio diuino, como si ellos por si los lleuaffen, aunque esten en el estudio, y aunque lo n Medina v firuan por otro lo qual es verdad, si ellos por bitupia. fipueden, y fino pueden por ser inhabiles,o no saber, empero pueden y les permiten feruir el beneficio, y dezir el oficio dittino por o Regu qui otros sustitutos, como se dize en derecho, o peraltum, limas fi no pueden, ni faben, ni fe les permite bro 6. por fi, ni por orros fustitutos seruir el beneficio, ni lleuar algunos frutos, no fo obligados

a rezar el oficio divino.

Lo legundo le figue, que el que tiene bene ficios,o su titulo, aunque no lleue mas que las distribuciones cotidianas, y aunque sca muy pocos los frutos del beneficio, que no baften a sufferarle, es obligado al oficio dinino, por la razon que se dixo en la segunda y tercera opinion del caso precedente.

Lo tercero le figue, q fi el q tiene el titalo

eF.M.Rod.

del beneficio, pudiendo tomar la possession, A las pessones, pues ay quien tiene el titulo de no la tomasse, y si ya tomada, pudiendo residir, o feruirlo, no refidiesse,o no le firuiesse, y por efto dexaffe de lleuar los frutos en todo,o en parre, queda obligado al oficio diuino, y tales fon los descomulgados, suspesos, irregulares, y otros que por fu caufa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo, por enten

der en otros negocios.

Lo quarto se figue, si el que tiene el beneficio pleiteasse contra otro que se lo embarga, y despues de auida la sentecia huviesse de auer los frutos fecrestados, o ya recebidos por el aduersario, dize Nauarro, a segun la co mun dotrina de los Iuristas (contra Soto, y B otros muchos Teologos, cuya no es esta materia, segu dize Cordoua) que seria obligado a rezar el oficio diuino, aunque no huniesse tomado, ni por entoces pudielle tomar la pof sessió: porque basta que los frutos corridos, o caydos, alomenos despues del pleito contestado, se deuen al actor si venciere, aunque pleiteasse contra el posseedor sobre la propie dad, assi enlas cosas espirituales, como en las leculares : con todo esto tambien concuerda b F.M.Rod. fray Manuel Rodriguez. b

1.com.c.138.

Lo quinto se sigue, quaro a los capellanes. concl. 3. nu. q fi sus capellanias son colatiuas, quales son las que son instituidas por autoridad Aposto lica,o del Ordinario, para que tegan derecho espiritual, y inmunidad Ecclesiastica perpetua en si, y en sus frutos, y enlos capellanes, aunque sean de iure patronatus, aora se den, o se ayan por sola la colacion, aora por eleció, o confirmacion, aora por presentacion, y inf titucion, los tales capellanes son obligados, fi pueden, a rezar el oficio divino, como se di inflind.cof, xo enlo primero defte cafo, y no cumplen rezadolo por otros, mediante los quales firuen sus capellanias, como tambien los otros bene d Sylues. vbi ficiados son obligados a rezar personalmente, aunque firua por otros sus beneficios, mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores, o donadores, sin la dicha autof F.M. Rod. ridad del Papa, o del ordinario, no fon colati- D 1 tom.c.138. uas, ni beneficios, ni tienen titulo Ecclesiasticó .4. num. co, ni por esta razo obligan al oficio diuino, g anarr in fino a dezir, o hazer que se digan las Missas de e quando de las tales capellanias, conforme a su intenció: colect. dift. assi lo dize Fr. Luis Lopez, y Sylnestro, dy 1.c.20. num. Cordoua, ey F. Manuel Rodriguez, fy Nauatro, 3 segun los Doctores comunmente.

Lo sexto, quanto a los prestamos ay duda, porque Soto h dize, que los que los rienen, ! c.quoniam fon obligados al oficio diuino, porq fon bele cocespræ neficios, o titulos Ecclesiasticos: entre los quales se ponen, como està difinido en Derecho. 1 Mas Medina k dize, que no son obligados al oficio diuino, como ni los que tiene los beneficios, y estos son obligados al oficio diuino: y esta opinió de Medina dize Cordoua, l que es mas aprouada por la pratica y cof l Cord. vbi tumbre quanto a los prestamos: empero lo q supra. ay, es, que los que tienen estos prestamos, por razon dellos esta obligados a rezar el oficio diuino, por vna extrauagate de Pio V.la qual refiere Nauarro, m atento la qual ya cesta esta m Nauar, in question, y assi estos dexando de rezar may- fumm. c.25. tines ha de restituir la mitad dela porcion del num.122. prestamo que cabe a aquel dia, y por las demas horas todas otra mitad, y por cada vna dellas la fexta parte de los frutos : lo qual limita Codoua, n y le sigue Fr. Manuel Rodri- n Cord. vbi guez,o fi el tal prestamo se da a vn fecular, co fupr. guez, o li el tal prestamo se da a vir secular, co o F.M. Rod. autoridad Apostolica, autendo para ello justa voi sup. coc. eausa, porque en este caso no estara obligado 6. num.7a las horas Canonicas.

Lo septimo, quanto al que tiene beneficio p Medin. vbi en encomienda, dize Medina, P que mietras supr. le tiene, es obligado por si,o por otro seruirle, como fi estuniesse en titulo, o como suftituto del q lo tiene, mientras que no ay quien este intitulado en tal beneficio. De donde se infiere, que tábié esta obligado al oficio divino, como fi estuviesse intitulado en el tal beneficio: mayormente , a el le copete y tiene el derecho de lleuar los frutos, si quiere: tam bien concuerda con esto fray Manuel Rodriguez, 9 y anade que la misma obligacion tie- q F.M.Rod, nen los dados por coadjutores para rezar las vo. sup.cocle horas Canonicas en nobre del beneficiado, 7.num.8. lo qual no tiene, fi fon dados para otros mini sterios, pues no tiene beneficio, ni en titulo, ni en encomienda: yassi dexando de rezar, no está obligados a restitució ninguna: assi lo re fuelue Nauarro. Delos que tiene beneficios r Nauarrode de otros puestos en cabeça, y en confiança, y oratio.c. 20. lleuan algunos frutos, y acuden con parte de-llos a cuyos son, o eran, o han de ser los tales sequent. beneficios, lo mismo se ha de dezir, mas han se de guardar destos beneficios en confiança, porque so graues censuras esta vedado por el Papa Pio V. darlos, o tenerlos en confiança, Vt habetur in motu proprio, qui incipit: Intolerabilis. 1

In libelio d CASO XIIII. his proprijs

Preg. Vn Sacerdote estado diziendo Missa motibus, fol. cantada, auiendo el ya dicho la Epistola, se le 43. acordò, que no tenia rezada vna de las horas Canonicas, si mientras en el coro se acaba la Epistola, la rezare, si cumplira con ella?

Resp. Que si, de adonde se sigue cumplir con entrambas obligaciones, el que oyendo Missa dia de precepto, reza el oficio diuino, cuple la penitencia, o reza alguna deuocion, t Caiet.ver? que tenga por voto, auque, como dize Caye- festorum tano,t sera mejor que no se haga.

Nota para esto, que el que dizela Missa ca- Nota.

c Lup 1.par. C.94. Q. 2.

H-WHAT

a Nauarro

wbi fap.

SOR MIT

eCor.in fum ma.q.186:

h Soc. vb faprafol.883.

wend lib.6 r Medina

vbi fapr.

uangelio, antes que se canten, como lo dize a Naudre. in Nauarro, a y fray Manuel Rodriguez. 6 Sed Manual.cap. de hoc in suo loco. 10.num.44.

CASO XV.

gado a dezir por si en secreto la Epistola y E-

. Preg. Si pecan los que estan obligados a re b'F M.Rod. zar el oficio diuino, dexando alguna hora o

concl. & nu. parte della ?

Resp. Que assi como aquel que solamente oye la mitad de la Missa en dia de obligació, son animo de no oyr otra mitad, peca mortalmente, aunque despues la oyga: assi tambien peca el q durmiedo no oye la mirad, no teniedo animo despues de oyr la otra mitad, como lo dizen todos: por lo qual aquel que B durmiendo recita parte de las horas Canonicas, fin tener proposito de suplir esta falta, pe ca mortalmente. Verdad es, que aquel que re zado refiste al sueño, pronunciado las dichas horas no peca, aunque grauado del fueño no tenga atencion a la finificacion de las palabras, ni medite, ni contemple en Dios, porq muchas vezes acaece, que no puede vno refif tir al fueño, y vencer fu peladumbre : y aun añado, que no pecara alomenos morralmête, el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en va verso, o le ha dicho, con tanto que tenga proposito de suplir este defeto, c Naparr.de oratione c.9. mas lo seguro es conforme dize Nauarro, c al qual figue fray Manuel Rodriguez, d dexar C de rezar en este caso, difiriédo esta obligació d F.M.Rod. para otra hora, fi las ocupaciones dá lugar pa 1.tom.c.138 ra ello, durmiendo, y dando lugar por enton conc. r6.nu. ces al sueño. Y para resolucion delo dicho es de notar que parte notable del oficio divino fera conforme al aluedrio del varon pruden. te, quando se dexa la mitad de vna hora: porq dexando parte de vnPfalmo, no lo tengo por parte notable : y assino es pecado mortal, sino folamente venial, porque en todas las ma terias, la poquedad escusa de pecado mortal, e S. Tho.2.2. como lo tiene fanto Tomas, y refiriedo mu q.69.artis.4. chos lo refuelue Nauarro.f

Nota .

f Nauarr. in Manual cap. 11. num.4.

CASO XVI. Preg. Supuesto vn verdadero fundameto, c inter ver. conviene a faber, que fi fe, que manana rengo 11.9.3. & in de tener vn impedimento, de tal suerre, que no me sera possible rezar el oficio diuino, q tengo obligacion de rezar cada dia, que no el toy obligado anticiparme oy, y rezarle: y tãbien que si oy dexe de rezarle por el mismo impedimento, o por otro que no me esculda que tapoco estoy obligado a rezarle mañana: Si el impedimento que tengo de tener, es en aquel milmo dia: si estoy obligado a anticipar las horas, so pena de pecado mortal?

Resp. Que en semejante caso puede ocuric el impedimento, y fer en dos maneras. La primera, fiendo voluntario; verbi gracia,

tada con Subdiacono y Diacono, no està obli A como quando se me ofrece algun grande negocio, y aguardo para tratarle despues de me dio dia, entonces obligado estoy a anticipar el oficio diuino dela tarde: aunque el impedi mero que se me ha de ofrecer, sea santissimo, como es estar oyendo confensiones. La seguda manera es, quado el impedimeto, q fe me ha de ofrecer, ha de ser violento, como fi estando quartanario, o tercianario me huniesse de venir a la tarde la terciana, o quartana, por que entonces no estoy obligado a rezarantes el oficio divino dela tarde, fino basta rezar aq llas horas q hasta aquel tiempo tego obligacion. Y la razon es, porque el privilegio dado por la Yglesia, para que podamos anticipar las horas, no obliga a que las anticipemos, sino da licencia para q lo podamos hazer:concuerda co esto Ledesma, g signiedo a su maes g Ledes. in tro Cano, que tiene lo propio : el qual dize, nit. Sacram. que aunque despues de quitada la terciana,o dif.4.col.671. quartana, le quede lugar para rezar las horas e & col. 672. el que la tuuo, que assi como no estuuo obli- 2 gado a anticiparlas, antes que le viniesse, tam poco lo està a dezirlas despues de quitada: aunque Iacobo de Grafijs h dize, que el que h Iacobo de tiene quartana, o terciana, està obligado a an Graf.libr.2. ticipar las horas en que le ha de coger la quar tana, o terciana, o fi no, ha de rezarlas delpues, si qda lugar: y figuiedo a fanto Tomas, i i S. Thom.in exime de rezar las horas a aquel que notable ris Canonic. mente esta enfermo, como lo dize el Derechok, V.g. como al que tiene vna graue cale- Ke. Clerica tura, o grane dolor de cabeça, o de estomago, victum &.c. de tal suerte que directa ni indirectamete no Clericus puede rezar las horas, fino es que prouable. dift.91. mente de ocasion de mayor dano, ni las pue de anticipar ni posponer, aunque tenga com pañero que le ayude a rezarlas, hasta la media noche : porque dizen , que si el enfermo puede rezarlas antes o despues de la calentura, o puede dezirlas con compañero, sin nota ble dano, o fuelle calentura tal, que no le impidiesse los coloquios graues de negocios, o el ordenar cofas graues, no estaria esculado: porque quado fe dize en derecho, que el enfermo està escusado de rezar el oficio, se ha de entender no de enfermedad liuiana, fino de notable. Verdad es, que quando la enfermedad sea notable, no se ha de dexar al juyzio del enfermo, fino del Medico, fino es que cierto fea la enfermedad notable, porque entonces el enfermo por su propia autoridad puede dispensar; assi lo dize Nauarro: lempe I Nauar.cap. ro fi estuviesse dudoso, basta la autoridad del 3.num. 62. Prelado, o medico. Para esto haze lo que gda dicho enel caso primero. Finalmete aquellos enfermos, que despues de quirada la calentu ra se hallan muy cansados, y padecen debilitacion de sus miembros, esta escusados, si no pueden rezar folos, ni puede tener copañero

a Nauar. vbi uarro, a y lacobus de Grafijs, b y concluyedo fupra.

b Jacobo de Graf vbi fapianu.123.

annuis. fu falud estan obligados a rezarle, aunque no

minar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del oficio diuino. Y assi lo mas leguro y mejor fera para quitar escrupulos y perplexidades q vien los religiosos de la cocession de Leon X. q te refirio en el caso pri- C d F.M.Rod. mero: como tambien se toed arriba, y es opi Ktom c.142 nion de fray Manuel Rodriguez : d concorcoel.y nu.2. dando con lo demas con Nauarro, y Iacobo ver. empero de Grafijs. Y aun explicado fe mas dize enlas nio, & r. to. questiones regulares que aquel que por enfer mo.qq reg. medad no puede, y està escusado de rezar el q.42 art. 10. oficio diuino, que aunq pueda como damente pag. 386.col rezar alguna parte del, no esta de ninguna suerte obligado a rezarle, esto que es bueno, lo prueua galanamente, y prouandolo colige la explicacion dela dicha concession de Leon X. arriba referida y en el primer caso, couienea faber, Qued illi cum quibus dispensatur, ve boras Canonic as minime teneant ur recitare, quia D comode aprer eoru infirmitates id minime posit efficere, ab earum recitatione omnino liberantur, eriamsi aliqua partem possent comode per soluere. No ser otra cosa fino explicació delo q queda dicho para quitar escrupulos, lo qual se note. CASO XVII.

a procurar, aunque fea pagandofelo para efte

efeto, y lo mismo dizen delos religiosos que

comodamente pueden tener companeros, q

les ayuden a rezar, y en caso que no puedan

hallarle, estan obligados a rezar lo que saben de memoria, fino es que la calentura fea gra-

de,o el dolor que tienen graue. Esto dizeNa-

digo, que la opinion de Ledesma arriba pues

ta fe puede feguir, y es buena, principalmete

siendo la calentura grande y larga, porque a

no ferlo, todo lo dicho es lo q fe ha de tener.

Ytambien le aduierta, que opinion es de Na-

rezen lo demas; elta opinió como digo es de Navarro al parecer, aunque co fusamente ref-

ponde a este puto: empero yo soy de opinion

que no se vie co el enfermo deste rigor, fino

quando claramere se vee que lo puede hazer:

y cierco es como dize F. Manuel Rodriguez,

bien, q f efta opinion fe admitielle por eier-

ta feria caula de perplexidad, confuñó, y ef-

crupulos, pues no se puede facilmente deter

Preg. Si peca el que muda el oficio dinino a fu aluedrio.V.g. como auiendo de rezar de feria, dexa la feria, y reza de vn fanto?

Resp. Que Angelo e afirmo, que el Clerihore Canon. go prebendado, y el religioso q esto haze pe ca mortalmente, empero que no el que està \* Angles in ordenado a titulo de patrimonio: \* Angles di de horis Caimpedimento unto fe horimpedimento unto fe hornon, diff. 10. impedimento justo, se haze esta mudeça, que

que les ayuden a rezar, el qual está obligados A no sera pecado, porq dezir este oficio, o agl, no esta en precepto, como diuersos rezen diuerfos oficios, como fe dize en Derecho, fy fcap. In die. de aqui se sigue, que si por inaduertencia, o por mayor comodidad, o porq el oficio que en lugar del otro reza, le fabe de memoria, q el mudar el oficio, o fera ningú pecado, o alo menos venial tan solamente, y esto es assi: y tabien se sigue delo dicho, q el que en fraude desta suerte paga las horas, por acabar mas presto, que pecara venial y grauemente, empero nunca mortalmente : y la razon destas dos cosas que se han dicho, es, la que arriba queda ya dicha, conviene a faber, porque el oficio determinado no esta debaxo de prece-Oratione c. mayor parte del oficio diuino, fin peligro de B pto, y esto es comun, y lo resueluen Tabiena, g Syluestro, h Pedraza, i Iacobo de Gra- g Tab. ver. fijs, k Cayerano, y Naustro, m Y nota, que lo hor. Canon, propio es aora despues de la extrauagate que \$ 16. did Pio V. acerca del rezado del Breviario Ro meno nueuamente reformado, aunque Suma Corona Confessorun dize, que despues della no cumple el que rezare de la suerte que i Pedraza en eftà preguntado: y esta misma opinion tiene lo deClerig. fray Manuel Rodriguez, o aunque dize, que pag. 110.b el no tendra por pecado mortal hazerlo vna o dos vezes: a lo qual digo, que fino lo puede K Iacobo de hazer, que tápoco lo puede hazer vna o dos vezes, pues cada dia ay precepto de rezar, dif 54. num. 22. tinto vno de otro, como le av de ayunar cada I Cafet. ver. mente, el que dexa de ayunar vn dia o dos pu diendo, como el que muchos.

dia dela Quaresma: y tambien peca mortal- hora. m Nauar.c.

Finalmete que lo mismo que se ha respon- 22. nu. 217. dido a lo preguntado en nueftro cafo, corra y tenga aora tambien lugar, despues dela difest e. r.pag. cha extrauagante de Pio V. es dotrina de Me 18. verf.dudina, P y de padres do ctissimos de la orde de bitatur terfanto Domingo, y de la Compania de Iesus, tio. y de nro padre fray Iua Poce de Leo, con los quales comunique esto, todos los quales fue- oF.M. Rod. manda que no fe reze en Brevierio manda, que no se reze en Breuiario que no es a istom, qq. te aprouado por la Sede Apostolica, como lo reg-que ar es el Breuiario Romano de tres leciones, por tic 8.p.385. que este ya està reprouado : empero que no col. 1. prohibe que no se reze en Breuiario aproua-do por la Sede Apostolica, y assi dize bie Me sur enladedina que si el religioso de santo Domingo re el tració del zasse por el Breuiario Romano, o por el de tercero man S. Francisco, o al reues, solo es pecado venial, damiero. 5. y como digo, fin gloffa ninguna fe deue de te 11. Pag. 925 ner esto, poes en negocio de tanta importan-

cia no ay para que echar pecados mortales a

monton. Y tambien adgierre para aqui, q el q

reza los maytines del dia figuiente de parte

de tarde, no muy teprano, fino como a puef-

ta de sol, o casi (o antes de ponerse, segu vna

concession de Pio V.hecha alas Ordenes, ve

refertur Veracruz in suo Compendio manu

feripto)

Grat.lib. 2. C.

e Nauar. de uarro, c que pudiendo los enfermos rezarla

e Ang. verb.

b Ros.verb.

Clem.I.

e Sum. Cof. 11b.1. tit. 7. 9.20.

concl.& na.

p.c.I.pag.

1c.dolentes

un . rabub

מב, מוו זעף.

seripto) si lo haze por necessidad de letras,o A de algunas ocupaciones honestas. V.g. como si el Clerigo maestro ha de mirar sus leciones de parte de noche, o por otra causa semejante a esta, que lo puede hazer licicamere, y lo mif mo que se ha dicho de los mayeines, es delas demas horas del dia que por esta causa se pue den rezar antes de su tiepo, como lo resuelue alac. & Graf. Lacobo de Grafijs a con la comun, y no solo jibr. t. c. 53. se pueden anticipar las horas hasta nona, em pero todas se puede anticipar hasta Compleras, como lo tiene Rosela, by el Cardenal, c horæ num.7. y assilo hazen los que van camino y los prelados que estan ocupados, y los Cardenales, e Cordin. in pues Melius est prauenire quam tardare maxime quia prima pars diei eft aptior & denotior ad ora B dum, quam suprema. Como tambien lo concedio Pio V.a los frayles delas Ordenes, como d Veracruz lo dize Veracruz, d Finalmente quiendo ocu paciones necessarias para anticipar las horas; es merecimiento anticiparlas. Empero nota, que fitodo esto haze por lascinia; esto es. por dormir mas quieto, y mas a fu gusto, teniendo ya rezados Maytines, no ferà fin pecado, aunque jamas mortal, como lo tienen Summa Confessorum, e el padre fray Manuel Rodriguez, y Tabiena. S Y tambien es dotri na de santo Tomas, y de Corona Cofessori, h f F.M. Rod. que le refiere, que el rezar los maytines ha de 1, tom.e. 140. ser despues de la hora de completas, variado el tiempo, segun se varian los dias, y que no C 94.reg.q.42. latisfaze el que en acabado de dezir a su hora art. 18. Visperas reza Maytines, empero salua Que iustior fuerit sententia, como siempre adonde gTab verb. ay duda lo hago, me parece que el que rezare horenu.28. luego despues de Visperas Maytines del dia h Cor. Cof. figuiente, latisfaze aunque pecara venialmen te, empero no mortal, como gdadicho. Que cumpla y fatisfaga entonces es la razon que confirma todo lo dicho, porque el precepto de dezir las horas no se refiere al tiempo, por de celebrat. que solamente el derecho i manda, que se dimissarum. ga el oficio noturno y ditirno, empero no q el oficio noturno se diga de noché, y el diura no quando es de dia. Y para cumplidamen. te satisfazer a esto nota, que tambien peca- D ra, aunque tampoco mortalmente, el que vie he a de la rezar Maytines, y todas las horas del dia passado a las diez, o onze de la noche, pudiendolo auer rezado antes, porque para esto tiene tiempo hasta media noche, y es. to todos lo confiessan. Y la razon desto con que tambien se cofirma la de arriba, es, porq entonces a las doze de la noche se termina y concluye el dia que auia para rezar las horas, el qual comieça desde las primeras visperas:y si entoces comiença, como comiença, bien se signe q el que reza Maytines despues de Visperas fin caufa que fatisfaze, aunque peca venialmete, pues como queda dicho el derecho

no manda que las horas de la noche se digan de noche, ni las del dia de dia, fino folo mada que se diga el oficio noturno, y diurno. Pues quanto a cfto el anteponer, y posponer todo es vno, y aun es mejor el anteponer : vea K Ang q. ro se al padre Angles, k que parece sentir esto de hor. Canpropio. Y nota aqui, que el privilegio que diff.8. concedio Leon X. a los regulares, y otros que tienen, para que pueda por ocupaciones anteponer y posponer el oficio diuino, poco o nada conceden, pues aquesto segun el dere cho ordinario les es concedido: y alsi folo. alguna cosa obran los dichos prinilegios, qua do las ocupaciones no son assi necessarias, q fegun la epiqueya, no se entienda elara y ma- ouche and nitiestamente estar y ser dispensado co ellos. como lo dize fray Manuel Rodriguez, I que IF. M.Rod. es harto bueno para quitar escrupulos. 1.tomo.qq. Vollage CASO XVIII.

Preg . Si para pagar el oficio diuino ha de auer higar fenalado, y determinado.

Refp. Que para pagar las horas del oficio dinino publicamete dene de aner lugar feña. lado y cosagrado: pues para todos los demas actos humanos ay propios lugares fenala. dos:empero paradezirle en particular, no av lugar lenalado, y por esto fe diso arriba (publicamente) aunque feria bien que pudiedo, quado vno reza el oficio dinino a folas, le di ga en el coro, delante del fantissimo Saeramento, como conda comun lo tiene Flores Theologicarii: myafsi los religiosos frayles m Fl Theol. y monjas estan obligados a rezar el oficio di q de hor Ca uino en comunidad, por folamente fer reli- non diff. 11. gicfos, y no es justo que los monesterios este desobligados desta justa y fanta carga : y de aquite infiere que los Prelados de los manes tenios pecan mortalmente no teniendo euydado de que el oficio dinino fe diga publicamente en comunidad, auiendo oportunidad para ello, como lo refuelue fray Manuel Rodrig. y n por lo menos, como dize Iacobo nF.M Rod. de Grafijs, o se deuen hallar dos para dezirle, coll ronu. el vno Presbytero y el otro Clerigo : como 11. tambien està en Derecho. P

Nota que los Comendadores seculares de lib. 2. c. 53. la Orden de Santiago, no estan obligados so nu. 1. pena de pecado morrala oyr las horas Cano. P c. proponicas enla Yglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no efte efte precepto difpenfado, no obliga a pecado mortal, faluo fray me nosprecio, como lo aduierte Ayala, 9 ni estan 9 Ayala enel obligados fo pena de pecado mortal a rezar copen. dela las oraciones que su regla les mada, como lo misma regla fol.15. declard Martino V. y Innocencio VIII. faluo si de tal manera son negligentes, que parezca mas menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mismo Ayala, t dela qual ne r Ayala vbi gligencia no pueden ser condenados quado supr. fol. 26. estan enfermos,o quando estan en guerra pe-

olac.deGra,

leando,

\*F.M.Kod, leando, como lo refuelue F. Manuel Rodr.\* 1 tom c.138. Nota para esta materia, que algunas causas cosl.8.nu.9. ay que escusan a vno de rezar el oficio diuino. La primera, la enfermedad, de la qual se trato en el cafo dezifeis. La feguda es, la ocupacion repentina, la qual fin escandalo, o fin pecado no se puede dexar, como si fuesse neceffario dexar las horas para aplacar vna gran pelea y riña que ay en vna republica, o para la predicacion, que sin escandalo, o sin gran dano no se puede dexar : y lo mismo se ha de dezir quando ocurre necessidad de tener vna repeticion, o leer vna lecion de opoficion en cozurfo de vna Vniuerlidad, como lo dize à Gandano Enrique de Gandano, y Sylvestro. La tercera causa es la falta de Breuiario, o acaezca por B fu culpa, o fin ella, porque aunque peque no comprando Breuiario, pudiendo, o echádole en en poço, no peca dexando de rezar, pefandole de no le comprar, o de le auer echado enel poço. La quarta es la dispensació: la qual el summo Pontifice puede dar para que vno eF.M. Rod. no efte obligado a rezar, fegun Nauarro, b al 1 tom.c.143 qual figue F. Manuel Rodriguez: Sdigo fegu conol & nu. Nauarro, porque Panormitano, dal qual figue 1. verf la qui Decio, e dize que no puede ; porquello es de iure divino, fegu aquello del Pfalmo: Septies in die laudem dixi tibi: empero que puede difc. .vlt.nota penfer q no le diga elle,o aquel oficio,o acer d'celebrato ca del modo dedezirle: porq esto es de jure positivos empero lo que me parece mejor, es C. lo que dizen Laud. & Ioannes de Lign.f y Ar mila, g Tabiena, by Sylueftro, i y ocros mus chos que no puede dispensar que el Clerigo beneficiado no reze, porque efte està obligado a dezir el oficio de derecho diuino, funf Laude. & dado en el derecho natural, porque dezir el loa de Lig. beneficiado el oficio, es fegun justicia por razon delos frutos que coge del beneficio, y af li es derecho natural que fatisfaga por ellos. rezando, y que fino es beneficiado que puede: y es cofa dificultofa fustentar, que con el hTab.in co. que no es beneficiado no pueda dispefar, codem ver.nu. mo lo dize Tabiena, concediendo lo que esta

por precepto moral, o natural, y no judicial o ceremonial. and agat al El Obispo puede conceder en algun caso particular, para que algunos dias vno no reze

dispesar que no este obligado a dezir las siete

horas defta fuerre: fino fenalarle otra cofa en

fu lugar, porque esto como queda dicho es

de iure positiuo: y a lo que dize Panormita-

no y Decio, q no puede, por fer de derecho

divino, digo, que no se dizen fer de derecho

enla Escritura: porque de otra suerte estaria-

mos obligados a pelear con Golias y con las

bestias, como lohizo David: fino solo serlo

aquellas cosas que alli se mandan ser hechas

A auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene autoridad para dispefar, como lo resueluen comunmente los Doctores:atento que las necessidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes, y fera va yugo muy pelado, recurrir por qualquiera dellas a fuSatidad, aunque otros tienen lo contrario, diziedo, que no puede, como es Iacobo de Grafijs, y Nauarro. k La quinta causa es, quando K Nauar. vbi vno no tiene mas que el titulo del beneficio fupr.nu.10. fin esperança de coger los frutos del, como queda arriba ya explicado en el caso doze. Y concluyendo el cafo nota tres cofas.

La primera, que qualquiera Clerigo q tiene beneficio curado,o fimple, si passados feis meses despues q runiere el beneficio, no dixere el oficio divino, ceffando algun impedimento legitimo, pierde todos los frutos por rara dela dicha omission, los quales se deuen aplicar a la fabrica dela Yglefia donde es beneficiado, o a los pobres, y si passados los seis meses, precediendo legitima amonestacion estuniere cotumaz en no rezar, fera prinado del beneficio, como se determino enel Concilio Laturanensel en riempo de Leon X. del 1 Conc. Lat. qual Concilio haze mencion Nauarro, m di- c.o.de refor. ziendo contra Soro que esta recebido, y que el q dexa de rezar vn dia, o dos, està obligat m Nauar. In do a restitucion, conforme una constitución covando de expressa de Pio V. y assi contra Soto prueua cosecrat.d.r. notab.8.nd. Pedro de Nauarra n estar el dicho decreto re 31. & in Mat cebido. Y nota q los Clerigos beneficiados, nual cap.25. que estan estudiando en las Vniversidades, ef num. 122, can obligados a rezar las horas Canonicas, co mo lo resuelue Menochio o contra algunos que tienen fin fundamento lo contrario.

La segunda cosa es, que la restitucion que Nota 2. han de hazer los beneficiados que no rezan, nNauar. Itb. es, segun Fr. Manuel Rodriguez P con otros, 2. de reftis que si dexan los Maytines esten obligados a c.2. nu 185. restituir la mitad de los frutos, que caen en cum seq. aquel diatfi dexan las demas horas, la otra mi tad : fi dexan vna de las horas, la fexta parte, lib.z.de arbi como Pio V. lo declard en vna constitucion, centur. 5.ca dicho, y rodos conceden, que puede el Papa D donde se dize q lo mismo ha lugar en los or- su 4.no.112. denados de ordenes menores que tienen pen & 117. sion sobre algun beneficio, no rezando el ost cio menor de Nueftra Señora, como lo trae PF.M.Rod. Nauarro, Jaunque Medina, y fray Luis Lopez 1.10m.c.143. que vieron esta constitucion de Pio V. no fe 2 yenla exmostraro can asperos, y rigurosos en esto, co. plicacion de mo se dixo en el caso primero y segundo del la Bul de la mas henignos y no estoy mal complication duda 1. nu. mas henignos, y no estoy mal con ello, antes 15. p. 172.4 bien, por las razones q alli pufe, veanfe, aunque confiesto fer esta lo mas seguro.

La tercera cofa es, que esta restitució se ha Nota 3. de hazera la fabrica della Yglesia, donde es el beneficio, o pension, y aunque ania duda, si se manu. c asa podia hazera los pobres, Pio V. declarò q fi: na.122.133.

b Raffrerb.

-I.muil

130 27 6

COLOR

horst again, Nota 15

y alsi

quodlib. ts. Sylucit.ver. hor.q.vlt.

b Nauart.de oration.c.II. num. 27.

ta caufa.

d Panor. in ne Miffaru.

eDecio in.c. que in Eccle fraru nu.53. de constit.

in Clem. 1.

g Arm verb. horæ nu. 11.

i Syl.in eod. Ver. num.9.

de la reta

lans clay An divino todas las cosas que se leen ser hechas

winds and feet

fupra.

Nota 4.

o hermanos, o hermanas, a fi, o a ellos puede a Nauar. vbi hazer esta restitució, como lo dize Navarro, a y fray Manuel Rodriguez, b para cofuelo de muchos: empero es de notar de q no se deue restituira la fabrica, o a los pobres las distrib F.M. Rod. buciones cotidianas que fe deuen a los que vbi lup.con. affiste enel oficio diuino, y fin causa legitima clus, su 3: estan ausentes, porque estas son delos demas que assisté en el y lo mismo se ha de dezir de los frutos delas yglesias, donde ay estatuto q los frutos mal lleuados, se den a las demas obras piadofas, porque a estas y no a otras se deuen de aplicar: dela fuerte que ha de reftituir el que tiene beneficio, enel qual tiene algunos oficios principales anexos, por cupli- B miento lleua los frutos, de la manera q con el se deue de auer el Confessor que ha de ser de orra suerre que esta, que es quado el beneficiado no tiene algunos oficios principalme te anexos al beneficio, por los quales principalmente lleua los frutos: enel fegundo cafo del capitulo treinta y seis que sue de benefi-Nota ;. ciados, se dixo: mirele. Y tambie se note que ningű beneficiado esta obligado a recitar las horas Canonicas por razó del beneficio, fino tiene del ya pacifica possessió, como lo prue eNauar.lib. ua Nauarro, cal qual figueF.M.Rodriguez, d 3. consil.tit. y afsi dizen que si el Obispo quitare a vno el de celebrat. beneficio y le diere a otro, este tal no esta o-Missaru co- bligado a rezar, si el q primero le tenia apela-

dF.M.Rod. vb. fup.cocl. & num I.

fid in 6.

f Sylbenefi-

ricus. 8.5.5.

hSot lib. 10.

refolut.c.13.

re dela dieha prouision, y priuacion. Ish sol CASO XIX.

Preg.Si el Canonigo que por alguna caufa justa y verdadera, y no fingida, no canta enel coro, aunque esta presente, como es enfermedad y otra cofa semejante, pierde los fru . tos y diftribuciones? la nesalique ang onli

Resp. Que no: y aunque no estuuiesse enel coro, fino fuera del, por esta causa, como està ec vnico de difinido en Derecho, ey lo nota Syluestro, f Cleimore- Angelo, 3 y Soto, h y Couarruuias i cotra Pa ludano, y esto es de derecho comun: porq si huniesse especial constitucion, o costumbre, cium s.q.3. que no los gozen, si no estan presentes, aunq esten ausentes legitimamente, aquella parece hang. Cle. que fe ha de guardar, aunque en ninguna ma nera tal constitucion o costumbre la juzgaria por razonable, porque adonde no ay ningun pecado, ninguna injusticia puede auer, y por de fult & iu. configuiente ninguna obligacion de restitureq.5.art.6. cion: empero no juzgaria sertal costumbre o . . . . . . constitucion injusta, auque fegun Derecho, k i Couar.lib. y equidad, lo contrario es mas verdadero, co 3. variarum mo lo enfeña Couarruuias.

Nota que anade Sylueftro, y Couarruuias, que lo dicho se ha de entender de la enferme dad que es causa, que no se halle presente en K In.d cap. el coro, alías fecus, porque dizen q fi estando Inic. enfermo tuno intencion de no iralla, aunque

y assi si el Beneficiado es pobre, o su madre, A no estuniera enfermo que entoces no podra lleuar las distribuciones, empero a Nauarra I Nauarr. 1. con razon no le agrada esto, porque la mala tom.restit.li br.z.c.zdub. intencion o volutad, que si estuniera sano no 3. vers.6. sup fuera, aunque para el pecado bafte, no bafta pono n.200. con todo esso nada para la restitución, pues que aquel legitimamente impedido facilmete puede mudar la intecion, y lo mismo se ha de dezir, si de todo en todo no rezara, por ra zon de enfermedad, o de otra alguna legitima causa: y assi claramente lo declaro Pio V. in extrauagante, como lo dize Nauarro, m m Navar fa Nifi legitimum (inquit Pius V.) impedimentum fumm. c. 25. excuset , tenetur restituere fructus & distribu. tiones.

CASO XX.

Preg. Supuesto como lo nota Cayetano, n n Calet ver. que quatro maneras de intencion puede auer hore Canone en el q reza. La primera es la intencion quanto a las palabras folamente. La segunda, quato al sentido dellas jutamente con la oracion vocal. La tercera, quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. La quinta es, quando vn hombre rezando se emplea en la cotéplacion de la misericordia de Dios, y enla passion de lesu Christo nuestra Redetor: y dize Cayetano, al qual figue Fr. Manuel Rodriguez, 9 que teniendo vno qualquiera o F.M Rode y assi es. Si el Clerico que reza o cara las hos y assi es. Si el Clerigo que reza o cata las horas Canonicas fin arecion, esta obligado a res titucion, o a recitar essas mismas horas otra vez, para restituir las cosas espirituales a los especialmente defraudados, o alomenos los frutos. Lo primero, antes de responder dexo Nota 1. por elaro, que no està obligado a hazer restitucion espiritual, Secundum aqualiturem, esto es, que no esta obligado a tornarlas a dezir, si ya se passo el dia, aunque Viguirino, y otros fientan lo cotrario: es pues la question, fiella obligado a restituir los frutos, y las distribuciones: y la question es generalmete de todo beneficiado. Lo fegudo supongo, que no por Nota 2. folo que este en pecado mortal (aunque sea por control de la control de en fornicación notoria) està obligado a restiruir , antes fatisfaze al precepto dela Yglefia de rezar y cantar las horas , leave nouam non committat peccatum contra praceptum recitadi: aunque lo contrario fienta Adriano, y otros, pues toda la question es de aquel que fin até. cion las canta enel coro, alias eas non recitans, o las dixo fuera del coro finninguna atéció.

Refp. Que en esta dificultad Soto Penfe- pSot.lib.10. na, q aquel que voluntariamente se distrahe, de tuft & tu aunque peca mortalmente, no està obligado 169. c. att. 6. a hazer alguna restitucion : empero morele q fine. esta opinion de Soto se ha de entender, quãdo della fuerte se distrayesse dos, o tres dias, porque a fer efte distrahimiento perpetuo, bie se colige de lo que el dize, que estara obli

Nota 3.

gado

traftat. do. defiende que el que en particular, o en el coration.c.27. ro, se distrae voluntariamente, que no gana las distribuciones y frutos de aql dia, y por configuiente de aquella hora, en la qual quifo distracrse. Esta sentencia se puede prouar, aunque el no lo prueua, porque aquel no fatisfaze al precepto de rezar las horas, antes peca morralmente, luego injustamente toma y recibe distribuciones y frutos, y no folo no rectamente acaba el oficio divino, Vr ille qui eft in peccato mortali occulto, vel notorio. mas rampoco de ningun modo cumple. La oracion fin atencion no es oracion : empero hNavar. vbi el mismo Navarro b enseña bastar atencion a supr.nu. 19. las palabras, la qual aunque es inferior de las B tres cofas, que ha de auer: conviene a faber.

atencion a Dios, al sentido, a las palabras, con

todo esto ral atencion basta para complir con los derechos, que demandan atencion. Cor-

e S.Ant.3.p. tit. 13.6 14. ·9 7·

2. 410 K

doua va por otro estremo, y assi enseña que q.13 dab vl anng adrede no tenga de todo en todo nintim.in fine. guna atenció, aun exterior, no esta obligado a restituir frutos ni distribuciones : para ags. d Med. C. de to cica a Medina, da fan Antonino : a Sylreft.t.q.:o. nestro, Caftro, y a otros muchos: y la razon que da para elto es, porque auque tal oracion para efeto de enitar pecado no valga, empero para efeto de no recitar otra vez las horas, q es espiritual restitució, y para efeto de no res tituir los reditos, tales oraciones acepta la Yglefia: principalmente (dize) porque la denoció dela Yglesia suple cuyos ministros son los q en ella sirué: assi como acepta las vozes de los organos, y otros infenfatos inftrumetos. Esta opinió de Cordona, de todo en todo f Nauarra 1. le parece falfa a Nauarra, f y dize bié, porque tom.rest.lib. sentencia es de todos, segu Nauarra, que peca 2.c.z. dub.3. mortalmente, y que no satisfaze al precepto n.227. 203. dela Y glesia, de recitar las horas, Quid dicar po. & iterum Cordis antes eftà obligado a hazer vna y otra abidem dub. restitucion espiritual, cornando a rezar ( fi el 3.num.231. dia no espassado, como queda dicho arriba) g Cordo.vbi y temporal de los frutos, y pues los derechos mandan atenció y deuocion alguna, vr patet h c.dolentes in iure, h Vbi pracipitur, attete pariter deuote. D d celebratio y enel Cocilio Tridentino, Ve diffintte & rene Missaru. nereter, de todo en todo dize Nauarra q gra-1 Coc. Trid ciofamere fe perfuade Cordona, la Yglelia tal fel.24 c.22. Oracion (q no es verdadera oracion, ni filta) aceptar para algu efero. Finalmeto dixe, aunq adrede no la quiera teneriporque si alguno la tiene, mas con norable negligacia admitiedo pensamiencos vanos auf peca mortalmente, K Nauarra opinion es de Navarra, k que no estara obliga vbi supre do a restitucion : la qual opinion , aunque la tiene por prouable, yo la tengo por muy eferupulofa, porque auque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir co el oficio diuino, como el afirma, empero esta in Diving

aNagare in gado a lo preguntado. Nauarro allanamente A teneio se quita por otra intenció virtual contraria, que tiene el que reza no despidiedo de si los pensamientos que le quita la intencion que tiene de cuplir:verdad es, que aquel que no mirado en ello se dinierte en otros pensamientos que le distraen, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el osicio dinino, aunque peca venialmente, como lo resuelue Fr. M. Rod. I Para este caso es bue- IF.M. Rod. no el q viene, y lo q fe dixo enel nono: veale. I.tom.c. 141. CASO XXI.

Preg. Si los que está enel coro, diziendo su parte con boz baxa y fumiffa, cumplen con el precepto q obliga à rezar el oficio divino?

Resp. Que si,aunque hazen mal mostrandose floxos y remissos en las diuinas alabanças:efto es contra Cayetano, m y Nauerro : n m Caict. in lo qual se prueuz, porq para que se diga q vno summ. reza, basta q estando en vo coro, oyga laboz del otro, y el en su coro diga su parte dema. n Nauarr.de nera, que pueda fer oydo de los q está con el, 19. num. 81. como lo dize F.M. Rodr. o auque tambien es opinion muy prouable y buena, que cuplen of.M.Rod. con el oficio diuino aquellos que estando en t.tom.e 140. el coro folamente respodiedo a su verso mue concl. & nu. uen los labios, y no se oyen ellos a si mismos, 2. como se dira enel cap. 16. de oracion, aunq lo mas feguro es lo que esta dicho: y assi dize F. Man. Rodr.que fi todos los devn coro habla and lineato con vna voz tan baxa, fi no pueden fer oydos delos del otro coro, pecan, pues son ocasió q los del otro coro no fatisfagen con fu obliga cion, y hazen contra el orden de la Yglefia q manda que a coros se cumpla con el oficio di uino, como combidandofe vnos a otros a las diuinas alabanças, y desta suerte se ha de entender lo que trac en este caso Aragon: P por PArag.2.214. tato para cuplir con el oficio diuino en el co 89. art. 13. ro, basta oyr lo q dize el hebdomadario, y los cantores a folas, que es fenal de inorancia, fi lo que dize los catores, y hebdomadarios, lo sbosiny es efta diziedo entre fi los afsistentes. Y nota, Motat. q los q tanen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a incenfar, no dexan de cuplir en el oficio diuino, sucedien do de aqui, q no oyen alguna parce del, porq estado ellos ocupados en estas cosas ordena-cupació suple la falta que no oyen, y realmen te suficientemente rezan los que administra, y firuen a los que rezan. Verdad es, que Naua q Nauarr de rro I dize, que siendo mucho lo que por esto orat.c.10.& se dexaste, se deue despues refterar fuera des c. 21.110.15. tas ocupaciones, qualquiera que en el coro o fuera del, dexa de dezir, o oyrpor negligen- r Arag.in d. cia, alguna graue parte del oficio diuino, peca finem. mortalmente, y fiendo pequeña pecaravenialmente, como lo dize Arago, ry le figue F. , F.M. Rod. Manuel Rodriguez.

Finalmente nota, que qualquiera que sin Nota?

Motor

caufa

& num.3.

causa interrupe el oficio diuino, peca venial- A mente, como se determina enel Cócilio Toletano quarto, y assi aunq la interrupcion sea por gran espacio, y fin legitima causa, basta suplirilo q falta al oficio diuino, y no ay obli gacion de reyterar otra vez lo que està ya rezado, porque no ay razo eficaz, que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el oficio diuino carga penofa, y por el configuiente fe ha de reftringir. Efta a F.M. Rod, opinion tiene Aragon, y Fr. M. Rodriguez, a cotra Medina Complutenfe, el qual dize que esta obligado el que assi reza, a dezir el oficio diuino desde el principio.

Finalmente nota, para cosuelo de muchos bH perurin que Leon X cocedid a los frayles Menores, B supp.em.fol. que porque no se impidan vnos a orros en el oficio divino ni fean a los demas faltidiofos, que aquellas cofas que enel ordinario fe mada dezir secreto, assi enlas horas Canonicas, como enla Missa, no esten obligados a proferirlas vocalmente, lino que facisfagan diziendolas metalmente, o levendo el Miffal, o Bre uiario entre fi, porque algunos lo dizen de fla manera mas deuotamente, y sin impedimeto y fastidio delos demas, y o della milma fuerte lo puede hazer el que folo dize el oficio dishous i son uipo por fi: y la razó es, pues la prolació verbal es principalmente para fer entendida de cF M.Rod. otros:vease a F.M. Rodrig. que tracesta coro qq. eg. cessió, la qual fauerece harto a la opinió que C q. 42. art. 4. se podra enel primer caso del cap. 56. de oració en la 2. parte. Para este caso y el passado es bueno lo q qda dicho enel cafo none, veafe.

CASO XXII. Preg. Si el que dize el oficio diuino có deuida intéció, mas sin proposito de satisfazer al precepto dela Yglesia, cumple con el?

Resp. que no, y assi esta obligado a rezarle d Med tofu otrawez:aisi lo dize Med.d y Aragon, e diziema fol. 15. do fer esto lo mas seguro, no condenando lo contrario por improvable, lo qual es en tã o e Arag. 2.2. verdad, que si el mismo dia que rezo sin la in tencion sissodicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir co el oficio que ha dicho, no D cuple y tiene necessidad de le dezir otra vez, porq no basta q tega ateció y intecion en el mismo dia, sino q es necessario q la atenció v intenció se tenga quado a aualmente se reza: lo qual se prueua, porque aquel q deue a otro cie ducados, y se los dano co animo de pagar la deuda, tino debalde, haziendole donacion dellos, no queda libre dela deuda, aunque del pues de dados mude el animo, diziendo, que quiere que firuan de paga:a la qual razon, cof F.M. Kod. wo dize F. Man. Rod.f no responde suficien-Ltom c. 141. tomente a su parecer Aragon, nies razon en cocl.&nu.2. cofas mo rales auer demasiadas surilezas, sino razones y respuestas, que desmarañen las concien cias.

Primera parte.

CASO XXIII. Preg. Si tiene verdadera intencion de cu-

plir con el precepto de rezar el que toma el Breuigrio para rezar?

Resp. Que aquel que pide y toma el Breviario con proposito expresso de satisfazer a su obligació, o de rezar las horas Canonicas, como lo manda la Yglesia, suficiente proposi to tiene el tal de cumplir y tener atencion: y aun le tiene suficiente, si con animo delibera do toma el Breuiario, y va a la Yglefia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el Breuiario, y va a la Yglesia, verdaderamente responderia q haze las dichas cosas para rezar el oficio diuino, y cumplie con su obligacion, porque este tal tie ne intencion virrual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atencion. Esto tie ne Nauarro, g al qual figue fray Manuel Ro- g Nauarr.de driguez, h lo qual fe ha de notar por fer co- oratio. 213. tidiano y necessario para quitar escrupulos. num. 26.

CASO XXIIII and signal Preg. Si los Clerigos feculares estan oblich F.M. Rod. gados a rezar el oficio divino, como fe cotie & num 3. ne en el Breviario Romano, confirmado por

el Concilio Tridentino?

Refp. Que fi, y en las yglefias, en las quales ania costumbre de se dezir en el coro el ofi. cio pequeño de nueltra Señora, obligació ay . de dezirle, como lo ordena el Bremario con? forme a sus rubricas, y lo declato Pio V. en vna roftitució fuya q efta enla Bula del dicho Breulario, y los q devá de rezar el oficio dlos difuntos, y los fiero Pfalmos Peniteciales, y el canticu grado enel coro y fuera del, no comere pecado alguno, porqui en comu, ni en particular obliga el Breniario a rezar estas co fas, fino folamente le conceden indulgencias a los que las rezarentassi lo riene Aragon, i Y (Arag. 2.2 q. adviertase que obligacion tienen los ordena. 33. art. 12, p. dos de orden Saero a rezar el oficio delos difontos, el dia que haze la Yglelia Comemora. ero dellos, que es otro dia despues de Todos Santos so pena de pecado mortal, por ser enconces el rezarle precepto, y assilo de arriba no se entiede, sino del otro oficio de difutos Quod fecundum dinerfarum Eccle farum co fuerudines, diner fimode, aur dietem, aus behdomadatim foldieur. Como lo dize con la comon F. Man. Rodriguez. Y nota que si vno tiene prinile. gio para dezir las horas por otro breulario mas breue, o para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo privilegio al que c.30 nu.4. le synda a rezarzeomo la rieneEnriquez, k lo qual entenderia y como lo noraF.M.Rod. 1F.M.Rod. en caso que el privilegiado no pudiesse co- ritome 119. modamente rezar fin companero : porque fi concl & nu. en este caso no se entendiesse su priustegio, 1 & 1 rom. seria inuil, mas de otra manera yo no admi. art. 9 & 14. tiria csta opinion.

( 100 117 L4 P.385.col.20

Rr

CASO

q.83 art.13.

CASO XXV.

Preg. Si los religiosos Menores por su regla estan obligados a rezar el oficio divino, segun el vso de la Yglesia Romana, como se contiene en el Breuisrio reformado?

Refp. Que fi: deuen empero aduertir que

cop.tit.off. diuin.1.5.4.

reg. 9.42. ar.

aH berur in Innocencio IIII. 2 concedio, que por razon del camino, o de orra justa causa, estando fuera de los conuentos pueden rezar con otros, o por fi folos, el oficio divino, no conforme al orden del Breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligacion, como no sea por el Breuiario de tres leciones, porque este està reprouado como queda dicho en el caso dezissete: el qual privilegio dize fray Manuel br. M. Rod. Redriguez, b que entiende que no esta reuovbl supra in cado por Pio V enel dicho breue:porq aunq coel. & nu. 1. manda que todos rezen las horas Canonicas & t. tom qle conforme al rito del dicho Breuiario, no obf tante qualquiera privilegio en cotrario, esto fe ha de enteder, dexado el dicho rito, y vío fiempre, mas no quando lo dexan por priuile gio particular en algunos dias, auiendo justa causa para ello, como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue que lo que concedio Martin eHabetur in V. calos Padres dela orden de san Geronimo, copead. tit. estando enfermos o siendo viejos, conviene a offisium di-uinu, vbi fu. faber, que fatisfazen con la obligacion de reper ett infir- zar, rezando algunos Pfalmos, no esta reuocami fratres s. de por el dicho breue, ni esta reuocado lo q 3.9 lib. ru& concedid Leon X. a los frayles Menores esta-23. tit. offic. do enfermos, dexando a la disposicion de sus distraum 1.5. Prelados, lo que para cumplir con el oficio diuino deuen de rezar, como se dixo en el caso deziseis, que lo concedio.

Nota .

10.811.

Finalmente nora, que desto infiere Fr. Mad F.M.Rod. nuel Rodriguez, d que vn privilegio q convbi supra, & cediò Leo X.ala orden delos Menores, para d qq. reg. vbi pudiessen en capitulo general declarar las du supartes. das que ocurre acerca del oficio diuino, ordena das q ocurré acerca del oficio diuino, ordena do, o añadiendo, o quitado lo que a los fray. les parece que conviene, en parte esta reuoca do por el dicho breue de Pio V. enel qual mãda expressamente que ninguna cosa se pueda modar, quitar, o anadir al oficto divino cote- D nido en el dicho Bregiario, reuocando qual

quiera prinilegio en contrario.

CASO XXVI.

Preg. Si es licito rezar los noturnos a prima noche hasta las Laudes, dexando las Lau-

des para la mañana?

Resp. Que si: lo qual es tanto verdad que lo e Nauarr.de tiene Nauar.e por muy acerrado, porq alli fe orast. c.31. dize los Mayrines y Laudes co mas deuoció, nu 54 & 64. y diziedofe los noturnos desta manera, fe ha de dezir co ellos el, Te Deum laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Paternoster, como se suele dezir enel fin delas horas, y enel princi pio de las Laudes : tambien se ha de dezir el

A que se comiençen las otras horas, saluo Com pletas. Esto es certissimo, teniedo que los no turnos es hora distinta de las Laudes, como

queda dicho en el cafo fegundo.

Finalmente nota, que aunque Innocencio y otros que alega Syluestro, ayan tenido, q los Clerigos estan obligados a rezar el oficio diuino enla Yglesia, empero aunque sean beneficiados, cumplen con esta obligacion rezan. do a folas. Verdad es, que no ganan las diftribuciones cotidianas, q fe dan a los que rezan el oficio diuino en la vglesia, conforme a la fundacion y inflitucion del beneficio o cape llania, como lo resuelue F. Manuel Rodrig, f FF. M. Rod.

Para este capitulo es bueno el capitulo 36. vb.sup.cocl. B de beneficiado, y principalmente lo es el pri

mero y fegundo caso del. Vease.

Nota.

Capitulo CXXIX. De hurtos.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que hurto es, segun santo Tomas, 8 ocultacion dela cosa agena, for . 8 S. Th. 1.2. çado el feñor, que en Latin fe dize, Inuito do- 9.66. art. 2. enino, o como dize el Doctor Carrillo: h Furta h Carrito au est fraudulenta contrectatio rei aliena inuito do- rea addittomino, Si los que hurran fruta en las huerras y nead cande. vinas, pecan, y si estan obligados a restituire latru aureu

Resp. Que a esto se respondera en el caso Pag.24 ferenta del capitulo nouenta y vno, tomo fegundo, que tratara de restitucion: alli se puede ver que es lo que se ha de tener, segu Cordoua, y los Doctores alli citados: empero fi 1 Cordou in alguna dificultad ay alli, es enlo que toca a la queft.q.70. manera de huctillos, delos quales trata la nota del dicho caso, q se suelen cometer, quando vno (no sabiendo que otros tambien por otra parte hazian lo mismo) hurto alguna fru K Nauer in ta o vuas en tan poéa cátidad que su hurto so- Manu. C.17. lo no fue mas q culpa venial, mas al cabo por nu. 130. 140. hazerse por otros muchos, semejantes hurtillos, se hizo notable dano al senor delas huer 1 Soto lib. 4. tas o viñas: delos quales Nauarro k dize, que d'inft. & iur. aunque es verdad que agllos hurtillos fe han fol.346.b de restituir so pena de pecado mortal, quado fe sepa el notable dano que co ellos se ha he- m Med.C.de cho: mas que qualquiera dellos con el postre rebus restit. ro co que se hizo el daño notable, no fue mas q. oque venial, y que no es incoueniente que de n Cord, vol pecado venial nazea obligacion de pecado supr. mortal, como nace de lo que se roma y tiene o F.M.Rod. prestado y siado, sin ningun pecado, y de lo cocl. & num ageno que se toma y tiene co morancia in- 16. uencible; y que fi sacassen cartas generales de pLup.2.p.c. descomunion para que restituya lo hurtado, 13 &1.pc. fino restituye. Lo contrario tiene Soto, I Me- tom derest. dina, m Cordona, ny fr. Manuel Rodriguez, o 116.2. can to y fray Luis Lopez, Py Nauarra, Ty el Doctor numise.

Респиста телесо. Garrillo,

Paternofter y el Auemaria, como fe dize antes

fafti. & iare.

c Sot.vb1 8

inpra.

vbi fupr.

aCarr in ad- Carrillo, y Salon : b y es, que desde aquella A ta era suficiente para constituir pecado mordit.aurea ad vez, que lo hurrado, aunque poco, junto con candelabru los hurtillos passados, começo a ser, o a hazer surcu dubio el dano grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hutar masyaund b Silon de fuesse muy poco lo que se hurrasse y assi des de entonces fera pecado mortal no restituir, o no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas. La razon es, porque ya desde enton A dil solb ces aquel hurrillo, con los hurrillos paffados, and de b comiença a hazer aquel daño, y la cantidad 1 316.7 P hurtada a fer notable, la qual no era antes, como se presupone, y que no restituyendo caera enla dicha descomunion, como lo concede el mismo Nauarro, ve di au est: y este no por hon Man razon delos hurtillos, fino por razo del dano B and a mor s en notable cantidad, q fe ha hecho con ellos, un & lones fino lo restituye. mi

Finalmente dize Soto, c que caera en ella, Ratione emergentis damni, quando fit graue, que sera quando se haze, como esta dieno arriba: y esta es buena opinion. A la razon de Nauad Nauar, vbi rro responde Pedro de Nauarra, d diziendo, q no puede auer obligacion de restituir la dicha catidad so pena de pecado mortal sin pre ceder culpa mortal y injusticia : y asi el que tiene alguna cosa prestada, obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propiamente restituir, porque la restitució supone injusta detencion: la qual dotrina aunq me parece bue-1.tom.c.147 cordando con todo lo demas con Soto, Medina, Cordoua, y fray Luis Lopez, f porque f F. L. Lop. dize que no solamente se restituye lo mal lle uado, mas aun lo que con justo titulo se detie ne, como es lo que se ha prestado.

Nora tambien que satisfecha la parte, puede absoluer destas descomuniones generales puestas por juez, qualquiera que puede absol uer de descomuniones del derecho; anfilo tie gNauarr.c. ne Nauatro. 3 Que tanta cantidad ha de fer la inter verba, que se hurtare, para que sea pecado mortal el hurtarla, hallarase enel caso doze: v cocluye. do este caso advierte, que lo mismo que esta dicho del que hurto el folo vn poco, y otros lo demas, con que se hizo el daño norable, se D ha de entender, quando uno folo, oy un poquito, y mañana otro poquito, y otro dia otro poquito, vino a hazerel dano que està dicho, aunque por semejantes hurtillos no pretendiesse hazerle, porq sabiendo despues auerle hecho, y que su dueño pretende que se le satisfaga, fino lo haze, enel correra lo milmo q arriba queda dicho, como lo dizen los autores arriba alegados.

Finalmente nota para aqui vna cosa buena, y es, que romar las cosas agenas, que está expuestas a grande peligro, o que nacen con pequeño trabajo y industria, no fera pecado mortal tomar dellas en tanta cantidad; quan-

Primera parte.

tal en otra materia o cofas, que no estan a tan to peligro expuestas.v.g.no fera pecado mor tal tomar castañas, nuezes, vellotas sylueftres en tanta cantidad, que en la plaça valgan vn ducado : empero fi las cofas estan expueftas a peligro, mas con grande trabajo y induf tria nace, como fon las miestes, vuas y frutas de las huertas, pecado mortal fera tomar en tanta cantidad, por el daño notable, como qda dicho, y no fera mortal tomar en mayor cantidad quando estan en el campo, que si aquellas cosas ya estuniessen recogidas en ca- ni atratata sa : Desto que es del doctissimo padre maef. h Orella. in tro Orellana, y del padre maestro Banez, b in- foript. 2.2. q. fiere el dicho padre maestro Bañez, que los 76. art.6. pages que firuen a las mesas de los ricos, no pecan mortalmente, fi se comem lo que quita i Ban. diuft. delas mesas, y a caso no pecan sino pecado de & turin ead. la gula. Y la razon es, porquelos señores, Aur 9 & arc.pag. non funt valde rationabiliter involuntary, aut 404. col. t.d. nullo modo : y tambien porque tales cofas fon expuestas grandemente a peligro, lo qual se ha de entender, fino es que a caso los manjares enteros, que dela mesa se leuantan, esten feñalados por falario y partido del Maestrefala,o de otro oficial, porque entonces femejante toma es hurto: quia fit inuito officiali. Pa ra esta nota se mire lo q se dira cafi al fin del caso primero del capitulo ventiquatro de lee F.M. Rod. na, no aprueua F. Manuel Rodriguez, e con- C na en la segunda parce, que sera bueno y neceffario. inactele; luc

caso H. tonst omline

Preg. Si puede licitamente la muger cafada contra la voluntad de su marido restituir delos bienes comunes dellos vna cofa churto antes q fe cafaffe, o que la humo despues de casada ella fola,o con su marido: y lo mismo se pregunta, si podra hazer satisfacion à los damnificados, aniendola hurrado fu marido, dela qual participo confintiendo en ello, o comiendo della de buena gana, o forçofanotermps

Resp. Que segun Summa Confessorum & Ksum Cof. eree, que si el marido y la muger comen, vif. lib.z tit.6.q. ten, y finalmente viuen de las cofas que se les ha prestado, o se les dene por contrato liciro, o ilicito, que con ellos fe aya hecho, que fi la cosa que hurto la mugerantes del marrimonio, o despues del ella fola, o con su marido, o la que el marido tambien hurto antes o def pues del matrimonio, toda via fe està en pie en fu poder, v no fe ha eo fumido, que lo puede hazer licitamente: mas fi ya efta confumida,o el marido folamente la hurtò, y ella cofincio en ello dela suerte que esta dicho, fi et marido no se lo contradixere, puede licitame te restituir a su verdadero señor el valor dela cosa ya confumida de los hienes que le son comunes, y esto escondidamente, quando de

at Marketo

Rr 2

otra suerte no pueda, pues en ello haze el ne- A gocio del marido, librando se dela obligacion que tiene de restituir la cosa ya consumida: mas si el marido se lo cotradize, y no quiere, no puede hazerlo, pues no tiene ella la administracion delos bienes comunes, sino el marido: empero f con rodo effo en efte cafo hiziesse restirucion de los bienes comunes con buena fê escondidamente, no cree, q se le ha de dar penitencia como de mortal, o que pecasse en ello mortalmete, y es muy buena opi aGlofin tic. nion, la qual tambien tiene la Gloffa. a

de rebus inuentis. at siles on

fortpress, qu

Soil Bid:

Married S

-3 9. H 2 P

b,1.102.404

ca an achieva CASO III. Preg. Si el que tiene vna cosa huttada, o por via licita, tiene obligacion de la restituir a fu fenor , quando la pide para pecar con ella? R

Resp. quatro cofas. Lo primero, que quado al deudor no se le sigue ningun detriméto de detener efta deuda, y por otra parte fe figoe grave detrimento, o espiritual, o corporal de la paga della: fera pecado mortal ento. ces boluer y dar la deuda, principalmente fi el acreedor no apremia, o conftrine.

Lo fegundo, que no es pecado tornar y pa gar esta deuda al señor que pide : aunque de pagarla se figa graue dano espiritual,o corpo ral al que la pide, o a tercera persona particular, quado de detener esta deuda se tique graue dano a effe deudor . V.g. fi el ladron me amenaza a mi con la muerte, sino le torno el cu chillo ageno que coprè del, puedo licitamen C. te tornarfele: luego mucho mejor quando ef le mismo señor verdadero pide su cosa, deiuerte que fino se la tornare, incurrire yo notable peligro. La razó desto es, porque en tal cafo aquel dano que se figue, no es por entoces a mi voluntario expressa ni interpretatiuamente. Que no sea expressamente, esta elato, porque yo no precendo el daño de otro: que no lo sea rapoco interpretativamen. ta, probatur, porque interpretatino voluntario le dize, y es, quando alguno esta obligado a impedir algu mal, y no le impidio, y yo 20 maz 2 no estoy obligado por entonces a focorrer al proximo con tanto peligro mio : luego bien D se sigue, que aquel dano no es por entonces a mi voluntario interpretativamente. Probatur etiam, & explicatur fecundo, bono exemple. Ninguno esta obligado a socorrer al enemigo que esta en peligro: si piensa prudentemé te, que libre de aquella necessidad le matara a el, o le hara otro grande dano: luego femejantemente en nuestro caso. Dixe arriba,o de otra persona particular : porque si suera perfona publica, la vida y falud de la qual a la republica es muy necestaria, estara obligado es fe deudor a padecer aquel detrimento por la falud de aquella persona : como lo dizen expressamente, concordando con lo dicho. los doctissimos padres el maestro Orellana, by

bOrellan in fciipt. 2.2. q 62.art.5.co. cluf. net 2.

The Allend

THE PERSONS

macftro Bañez. c & Lo tercero es, Quando de cBañ d inft. detener la deuda ningun detrimento incurre & Jurin co. el deudor, aunque el acreedor apremie y col- loco q art y triña, sera pecado tornar la deuda, si el mal q coch p. 237. fe figue de pagarla, otornarla, es corporal del col. 1, & 2, milmo q la pide: empero no sera pecado li aql dano q le figue fuere espiritual del mismo q la pide, como si la pide para gastar en juegos y carnalidades: como despues de Adriano lo tiene Soto, dy Orellana, y Bañez, e y fray Ma d Sot. lib, 4. nuel Rodriguez,f lo qual fe ha de tener, aun diuft. & iur. que Cayerano 8 parezca tener lo contrario. 9.7.arc.t. Lo dicho se prueua Quantum ad vtramq partem, solrando la objecion que luego se ofre. eBan vb suce:el dano elpiritual mucho mayor es que el corporal: como pues si el deudor no esta obli fF.M. Rod. gado a cornar la deuda, quando se sigue mat 1 tom.e 150. téporal al que la pide, dezimos que esta oblis concl. & nu. gado a tornarla, quando se sigue dano espiri- 8. fino que ay grande diferencia, porque la refino que ay grande diferencia, porque la retencion de la deuda por entoces es medio ex natura sua ordenado y eficaz para que el pro ximo no incurra aquel mal teporal: empero para que no incurra dano espiritual, no es me dio ordenado ni eficaz: porque cierto el medio ordenado es la correccion fraterna, mas fi fe niegala deuda y no fetorna, ya effe proxis mo peca en la coraçó, y quica pecara mas de no tornar la deuda Propter maiore apperitu ex prinatione. Y ay otra diferencia buena, conie. ne a laber, que de los bienes del cuerpo, esto es, dela vida, y dela falud, el hombre no es fenor; y por tanto quando ellos estan apeligro, qualquiera esta obligado a impedir, aunque esse mismo senor repugne:empero dessacciones espirituales el hombre es señor, por lo qual ninguno puede hazer fuerça al hombre, quando quiere pecar, no interuiniendo înjuria de tercera persona:porque si interuie ne, secus erit, como luego se dira enla quarta y vltima cofa, que se ha de notar, sino es que a caso sea juez , o prelado , al oficio del qual pertenece impedir por algunos medios determinados, El exemplo desto es, si Pedro fe quiere a fi mismo, o a otro, matar o herir, pue do yo, y ann estoy obligado, si fin detrimento mio puedo hazer esto, a atarle, y si fuere menefter, echarle en cadenas : empero fi va a fornicar, no es a mi licito atarle, o hazerle otra fuerça, para q no vaya a fornicar, fino folamere puedo víar de la correccion fraterna. Delas colas dichas se figue, que si el detrimeto, que le figue a elle acrecdor, fuere rei famis liaris, entonces al que fabe y quiere el detrimento, licito es a mi, y deuo pagar la deuda, pidiendola el. Y la razon es, Quiaille eft dominus reifamiliaris, & porest pats detrimentum. Lo guarto y vltimo es, si el daño que se si-

gue, redunda en tercera perfona, fiquiera fea corporal, Primera parte.

a Calet. vbi fupr.

do mortal reftituir,o boluer la cosa que se rie ne por via de hurto, o de otra manera, al fenor della, quando la pide: y afsi lo tienen los autores arriba alegados y afsi adminiria yo la opinion de Cayetano, a en caso que pidiesse el feñor su cosa, para con ella agraniar a algi tercero, conforme lo dicho. La primera parte desto està claro de lo tercero precedido, y de su razon. La segunda parre se prueua, comuiene a faber, quando fe figue dano espiritual de tercera persona. V.g. si pide la deuda para solicitar alguna muger no aparejada : Probatur Eccles. 17. ex ille testimonio Ecclesiastici: Vnicuiq; mandauit Dominus de proximo fuo: y en aquel acaecimien to puedo yo fin detrimento mio euitar el efcandalo al proximo: luego deuo euitar, reteniendo la deuda, pues desto eficazmente se impide el escandalo: ni vale la objecion que procede delo tercero de arriba, adonde diximos, que quando el acreedor pide la deuda para fornicar , adonde incurre dano espiri. tual, que no puedo negarfela: luego la mifma razon es, quando la tercera persona incurre dano espiritual?

Resp. Que ay grande diferencia, porque pidiendo effe acreedor la deuda para fornican, ya fornico en su coraçon: empero la terce ra persona innocente, que se ha de escandalizar, au no pecd:por lo qual el retener la deuda es medio eficaz para impedir el daño espiritual de aquella tercera persona: lo qual no es eficaz para impedir el daño espiritual de aquesse acreedor, como lo dizen Orellana, y b Bañez vbi Bañez, b concordando contodo lo dicho.

supr. cocl. 4 Finalmente desto quarto se sigue: lo prime ro, que el que ha ganado al hijo, q esta en poder de su padre, no le ha de restituir esto, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar : y assilo ha de dara su padre, que es verdadero fenor del dinero, y si està aufente, depositelo en poder de alguno para fe lo embiaro Lo fegundo se infiere, que el que da la cosa hurrada, o depositada, a su señor, con la qual se sa be que ha de hazer dano al proximo, no lo D lamente peca, mas aun esta obligado a restie Caiet, enla tuir este dano, pues no folamente pera confum.ver.re- tra earidad, mas aun contra justicia, pues es caufa politiua del dicho daño, dandole la efpada, con la qual sabe que ha de matar a otro: d Coiet.2.2. lo qual euidentemente se prueua de cierta fal sa sentencia de Cayetano, c el qual tiene, que eBan.vb.fu- quando alguno sin detrimento suyo puede pr.p.235.col. defenderal proximo, y nole defiende, que po ar ca contra justicia, y que està obligado a restifSot. 116.4. pecion: luego mucho mejor en nuestro caso, de lufti & iu adonde el deudor da inftrumento, o exercita re q.7. arc. 1. accion, de adode se sigue dano. Assi tambien gArag. 22 q. lo tiene el mismo Cayerano, d Orellana, Bra nez, e Soto, f Aragon, s y fray Manuel Rodri

Primera parte.

corporal, o si quiera sea espiritual, sera peca- A guez.h Verdad es que si el juez le manda dar h F. M. Rod. la dicha cipada, no peca dadofela, aunque fe- 1 tom.c.110. pa que con ella ha de matar a otro, pues obe coche nu.8. dece a aquel, a cuya chera esta enitar estos da nos, entendiendo, que si no fe la da, le ha de venir graue dano, pues como queda dicho en lo fegundo, ninguno con tanto detrimento suyo esta obligado à impedir la muerte de su proximo. Ni obsta, que el homicidio es intrin 177 limita a secamente malo, v por ningun miedo se ha ha sanagod de hazer:porque este que da la espada, no ma ta, fino solamente da la espada: yasi es caufa accidental de la muerte, y no principal : y fi alguna malicia tiene este acto, se quita, obede ciendo al juez almas no poder but rimitist

Y nota, que aunque peca contra caridad a Nota. quel que da el dinero para comprar una espa da, con la qual fabe fe quiere matar vn hom. bre:empero no peca contra justicia, como ta. bien no peca contra justicia aquel que presta dineros, los quales fabe que fe han de dar a viura: por lo qual el que dio el dinero para comprar la espada, ya que no peca contra jufa ticia, no esta obligado a restituir el dano, que co la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste deno, porque bien podia el que recibio el dinero, dexar de comprar la espada, mudando su mal proposico, de arre que despues de recibidos los dineros po dia este comprarla espada, y despues de comprada podia no hazer el dicho daño: donde se vee claramente ser cansa remota, como la refuelue fray Manuel Rodriguez. 1 do 19 1P.M. Rod.

CASO IIII. Preg. Si es licito tomar a vno que esta en ...... estrema necessidad lo que ha menester, para darfelo a otro, que tambien eftà en la misma? na Refp. Que aunque es verdad, que el que mosquith tiene lo ageno, no esta obligado à darselo a nos montes su dueño que està en estrema necessidad, qdandose el en la misma, que con todo essono lo puede el tomar por su autoridad propia pa ra socorrer la necessidad agena : esta dorrina CASO V. Collabored furtunu. to.

Preg. Si puede vno tomar lo ageno para darlo al que esta en estrema necessidad, no pu diendo el focorrerla de otra fuerte ni ay quid la focorre, porque por lo que queda derermi nado enel caso passado, parece que no lo pue l Arm. verde hezer ? a in a

Refp. Que lo puede hazer, yno corre la n ilmarazon en el calo passado que en este, mMed.Cop. porque aquel habla quando al que se roma, C.d elcemo riene la mil na necessidad, y este, quando fe son tract.;. toma al que no la tiene; con esto concuerda P. 153.col. 1. Armila, l'Ioannes de Medina Coplutenfe, m y n S. Th 2.2. fanto Tomas," Nota aqui vna cofa/muy bue- 9-32. art. 74 na, y es , que quando un religio fo vieffe a fu la este corproximo eftar en eftrema necefsidad , y no poris,

Rr 3 huuicife

Y appen + m

vbi fupra?

K Arm. vers

sup bonene furtum nus

huniesse quien se la socorriesse, ni el tampo- A que su marido Pedro por ello le hiziera alguco la puede socorrer, sino es saliendose de la orden, que està obligado a salirse, y mucho mejor & son sus padres los que la tienen. Y la razon es, porque socorrer al proximo en estrema necessidad, Est iuris diuini naturalis:co. tra lo qual, ni el voto le obliga, ni el precepto del hombre vale. Toda esta nota es de

bopietas.nu Armila. 3 h

CASO VIolemen

Preg. Si el que por todo vn año en diuerfas vezes hurra cierta cantidad. V. g. mil ducados, peca mas grauemente, que el que en la misma cantidad los retuniesse sin quererlos restituir, pudiendo? Este caso demas de ser n graue, es cariofo.

b Lupus 1. recer que Soco, y fray Luis Lopez: 6 los qua-Refp. Que en este caso soy del mismo paicien.c.208. les reputan fer mas prouable contra Paluda, no, pecar mas grauemente el que co muchas acciones hurta por todo un ano mil ducados, que el que mil docados por todo vn año retiene: porque aquelles voliciones, o acciones repetidas de los hartos, por simesmas traen malicia: aunque la opinion contraria de Paludano no ezrezea de prouabilidad, como le parece a Soto.

CASO VII.

Preg. Silo que toma la muger delos bienes del marido en notable cantidad contra la voluntad del, para sus parientes, colores, y afei- C tes, y juegos, y para otras colas semejantes, eftà obligada a restituir?

c & Thom. 2

.hou w

Resp. Que si, autor santo Tomas, e ni aun 2 q.61.21.1. de los bienes comunes no lo puede tomar, fi no es en los casos que se dixo en el caso terce ro del capitulo quarenta, que trato delos bied Lupus 2.p. nes de las mugeres y hijos, para dar limofna: Joffruet. con con efte cafo concuerda fray Luis Lopez. d

fcient, c.24. 9.1.

CASO VIII. Preg. Iuana caid con Pedro, y no muiero hijos, ella traxo de dote a su poder dos mil du cados, y su axuar: y este no se aprecio, confiadose de Pedro, y de los dos mil ducados, o tri buto dellos, ella pudo fer muy bien alimentada y feruida, fegu fu calidad y estado: Pedro D haze testamento, y no le dexa vna blanca, ni le gratifica el feruicio q ella le ha hecho muy bueno, todo el tiempo que há estado juntos; ni los trezientos ducados de arras que el la mando, quando se casaron, ni el menoscabo delaxuar que traxo: si Iuana con buena conciencia podra entregarle fecretamete, fin efcandalo en lo que pudiere de la hazienda de Pedro, pues no se le pago lo que le ha seruido, y no fe lo ha de pedir por justicia?

Resp. tres cosas. Lo primero. Del setuicio que esta muger hizo a su marido, no ay q hazer caso, pues ella por razon del matrimonio estana obligada aello: y assi aunq fuera bien

na gratificacion, masde justicia no se la deue: y alsi por esta razon no puede ella tomar cosa alguna de los bienes del marido, porque se ria hurto. Lo segundo quanto al axuar, digo, que si al tiempo que el marido lo recibio en La poder, no se hizo inuétario, ni se tasso, cla ra cosa es que no entraua en parte de dote sobre los dos mil ducados: y assi aunque sea ya menoscabado, o perdido en todo, o en parce, no se deue en ley de justicia restituir alguna cofa à la dicha Iuana; porq como està dicho, no està en parte de dote, segun dize Silues- e Sylvest. et. tro, e y se ha gastado en comun servicio de culdos que entrambos: y de aqui se sigue, que por esta razon no puede ella hazer recompensacion, to mando secretamente los bienes del marido difunto, porque seria hurto. Lo tercero, a las arras digo, que auque fe le mandaffen los trezientos ducados, haze poco al caso, porque se gun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excessiuas, no puede lleuar la mu ger mas dela decima de lo que monta el dote que trae, y assi a los dos mil ducados responden dozientos de arras. Y allende desto se ha de ver, si destos dozientos ducados de arras ay escritura, o testigos, con que bastauremen te se prueuen: y entonces por la via ordinaria de justicia las ha de pedir, y se las mandaran pagar como la dore: pero no puede ella hazer se juez, ni entregarse secretamente en los bie nes del difunto, porque seria peruertir el orden de justicia y razon, aung fi fe entregaffe, no quedaria obligada a la restitucion: empero fi deftas arras no huno eferitura, ni ay ago- ld r señan d ra testigos, señal es, q la tal promessa de arras a bor qui fue folamente por cumplimiento, como mochas vezes acontece en los casamientos: y sie do esto assi,o no le deue las arras susodichas, f Medina de o no costa deuerselas, por lo qual ella no pue restit. q. 11. de tomar secretamente, ni entregarse en los bienes del porque para esto es necessario que g Navarr. c. la deuda sea cierta, liquida, y clara, como qda 17. num. 112 dicho: lo qual no era esta, como se presupone dicho: lo qual no era esta, como se presupone de lo ya dicho, y lo tiene Medina, y Nauarro, g Cordoua, h fray Luis Lopez, y fray 128. Manuel Rodriguez. Kan and The

CASOIX.

Lupus 2.p. Preg. Vn hombre cafd fu hija, y dixo al yer- inftruct.com no, que la dote le daria en alhajas, y entram- scient. c. 11bos pulieron dos hombres, con concierto, q 9-7passarian por lo que ellos las tassassan, y dixessen que valiant y el yerno tuno intencion K.F.M. Ro. que si las apreciassen en mas delo q a el le pa- concl & nue reciesse q valian, q se entregaria secretamete II. en lo restante, y pareciole q le auian cargado, y apreciado las alhajas en mas del justo precio, y fe entrege fecretamente en lo restante, hasta el cuplimiento de la dote prometida: si pecd efte yerno, y fi es obligado a reftiruir?

fupra.

e S. Tho . 2. 2

g Cordo. q.

h Lupus vbi fapra q.9.

Resp. Que si este yerno tuuo intencion de A Empero nota, q quando a la clara se vee a - Nora. passar por lo que aquellos apreciassen, es obli gado a restituir lo que secretamete ha tomado, no fiendo el aprecio notable, y manifief. or patter tamente injusto: mas fino tuno tal intencion, Simo engañola y fingidamente, como se presu pone que afsi la tuno, pecd graue, y aun mora Sotolib.8. calmente en ello, por el engaño notable, o en defuiti. & in cofa notable, como lo dize Soto, a Nauarro, b 10 que art 1 y Siluestro, c y communente los Doctores. ad primuar. Empero ya que peco haziendo el corraro co tal intencion engañola: si queda obligado a b Navarr, in restiruir, o no, ay opiniones, porque vnos difum.cap. 18. zen que si, porque queda obligado a cumplir num. 3.4. & el concierto con su suegro prometido, auque engañolo:y es obligado a hazer que lea verdadero:lo qual no puede hazer fin restituir a e sylueft.ti. fu fuegro a quien lo tomo, y le hizo injuria, o pactum q.4. dano notable en el dicho corrato engañolo, y entregandofe de aquella manera, porque fi assi fuelle ya por via de couraro engañoso, se librarian los hobres de restituir aquello, en qvno a otro engañasse, prometiendose tal, o tal cosa notable, y asai lleuarian prouecho de su engaño: lo qual es muy fuera de razo. Ver dad es, que li el tal prometimiento q vn hom bre haze a orro, no es fobre concierto, o contrato entre ellos, fino liberal y fimple, fin hazerle dano notable, entonces, fiendo fingido, d Nauar. vbl no obliga a cumplirlo, ni a restitucion, auque aya pecado en el tal fingimieto, como lo dize Siluestrina, y Nauatro, d segun santo Tomas: mas quando va sobre concierto, o contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y qui so art. 3. de restitucion, como està dicho, segun esta opinion:la qual parece tener Nauarro, f Otros f Navar. vbt Doctores con Soto, y el clarissimo Doctor fup. nu. 3. & Medina Complutense, dizen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituir a su saegto lo que le tomo fecretomente. fino es mas del julto precio en que deuieran cassar, o apreciar las alhajas que le dio en dote, ni fue injusto el daño que en esto le hizo, entregandose enel justo precio en que se auia de tallar, y que se le deviar porque assi se en- D tendia el prometimiento y concierto que his zieron de passar por el precio que hiziessen los cassadores; conviene a saber, si fuesse justo el tal precio, y no de otra manera: aunque el yerno no declaro fer esta su intencion, por co uitar desgracias, y otros inconuenientes que de la tal declaració se podiá seguir: mas por d no confta manifiestamente del precio fi fud injusto, aunque al yerno le parece injusto; en lo qual por su aficion se puede facilmente en ganar, parece al dicho Doctor Medina, y a Cordona, g y a fray Luis Lopez, h que dene restituira su suegro, o dar la mitad de lo que tomo, o parte dello, fino està cierto que fue

agraviado en todo lo que ha tomados

uer fido el yerno agraviado en la dicha taffa, no està obligado a restituir lo que tomo en recompensa del granament lo qual co mayor razon se dene guardar en los Reynos dondent amando las mugeres tienen accion para pedir por entero su dote en dano de los acreedores, como lo tienen en los Reynos de Castilla, y Arago, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deues por lo qual los confessores. en estos Reynos deuen de preguntar à los jue zes arbiteos, fi han agraniado en la tassa a los yernos:porque vitra del pecado q cometen, I Lupus vbi estan obligados a restitucion, por el dano q supra. della viene a los acreedores. Aísi lo fienes F. Luis Lopez, 121 qual figue fray Manuel Ro- KF-M Rod driguez, k que tambien le acordo deste caso, r.tom. c.97. y efta es buena, y fana detrings de concl. & nu,

CASO X. Similaskinon is. Preg. Vn hombre cometio vn delito, por el qual todos sus bienes le ban de ser secrestados, porq los tiene por el delito perdidos: la muger q tiene, no truxo con el dote, ni otros ningunos bienes parafernales, si delos bienes comunes gananciales que han adquirido durante el matrimonio, puede la dicha muger escoder su mirad, y guardarla para si despues de la muerte de su marido: desuerte, q ni por censuras q la pongan, ni juramento q la tome,este obligada a descubrir la verdad, porq parece que citara obligada a declararia, porq de su mirad en ellas cosas no es participante ono es despues de la muerte del matido?

Resp. Que si por causa del delito perpetrado por el marido, estos bienes han de ser feerestados, q la muger destos bienes comunes ganaciales adquiridos, hafta in mirad devida a eila despues dela muerte de su marido puede ocultar para fi. Yest o le funda por la ley de 1.Lib ; itt España, en la Recopilació nueva delas leyes:1 en las quales es establecido, q ni uno ni otro de los casados por el delito tan solamente del vno dellos, la parce que delos bienes multipli cados le perrenece, aunq fea en caso de heregia,o crimen, adonde es impuelta pena ipfo iure, hasta la execucion de la sentencia, no la pierda, ni el innocente y libre de culpa, con pena dela perdida de sa mirad de los dichos bienes sea multado. Y pues si, segun la ley, su media parte es guardada para el innocete ma rido,o muger, en caso q tema, q le hade ser quitada por los ministros de justicia, o q ape- m Lup. z. p. ras jamas, fino es co grades gastos no la ha de infiruct.com poder cobrar, puede aquia parte licitamente felen t.12.q. ocultarla para fi fin caer en descomunion, co mo lo refuelue F. Luis Lop. m y F.M. Rodr. n

CASO XI. Preg. En el cafo ciento y deziocho del ca. concl. & nu, pitulo ochenta y cinco, que trato de desco- 12. munion, queda dicho, que no puede la muger

n F.M. Rod.

elconder

1262 a Lup. 2-p. esconder la mitad de los bienes gananciales, A me parece muy galana, y conforme a razon; r Nauar. vbl inftrud con durante el matrimonio adquiridos, quando fcien. c. 12. todos ellos há de fer vendidos para pagar las deudas contra idas por su marido duráte el b Nauar. in matrimonio: Si lo podra hazer, ficado las deu sum cap. 17. das contrahidas por su marido antes del manu. 2 . licera trimonios c yen el co- Resp. Que si, porque en este caso està por to in repeti. les establecido que filas deudas fon corrabic. fin 14.9 6 edas antes del matrimonio, cada qual de los ca nu. 11. & 12. fados pague las fuyas : por lo qual fi en este & in addit ecafo remieffe la muger, ella auer de perder fu del cap. 17. mirad, parece que seguramente puede ocultarla: porque no fe la confuman pagando las c Cor. Cof. deudas de su marido, contrahidas por el antes 1 par cap.1. del marrimonio: cocuerda fray Luis Lopez.4 Y aunque ya aqui à lo preguntado queda refpag. 10. pondido, como siempre lo hago en el caso a. d Cordo..in donde cito, que se vea otro, mira para lo ressum q. 109. pondido en este el caso arriba citado, que le es muy hermano y viene apelo, adonde fe di e Soto ib. 5 xeron algunas cofas tocates a la materia defde infti & in te cafo. req3.art.3 CASO XII. Preg. Que tanta cantidad ha de fer la hur-

f Cordo. in tada, para que lea cantidad notable, y que cofum 9.70 pu flituya pecado mortal el averla hurtado? do 2.5 lara Resp. Que Nauarro b dize, que medio real es cantidad notable para que peque mortal-

mente quie lo hartare: y à fortiori hartar vn g Angel fur real entero lo fera, y lo mismo tiene Summa tuin § 33. Corona Confessorum, cy Cordonard el qual C expressamente fiente el hurto de va real ser h Mayor in pecado mortal; empero porque ellos no lo 4. dift. 15. q. prueuan con ninguna razon, no ay pare que 25 col 1.

darles en esto credito. Orra opinion sy que i Syluest.fur enfeña, que la caridad de dos ducados es mor

tum. q.2. tal Ex natura rei, auque de alli no resulte otro daño (que assi se ha de entender) empero que K Pedr pre no lo sera la cantidad de dos reales, fino es q 39. S. la legu. le hurte avn pobre: afsi lo fiente Soio, e y lo da cs. milmo Cordoua, hablando legon lu fenten-

cia, Angelo, & Mayor, h Siluel. i y Pedraza.k 1 Nauar. 2. 10 Ocra opinion, que es la tercera, iene, q hurmoresti lib. tar cien reales, y aun mas cătidad que esta, no 2.c. 1. nu. 33. haze materia de pecado mortal, Ex natura rei

m Orella.in & obietto, fi no fueffe quando del tal hurto alscript.2.2 q. guno padeciesse grave dano, porque entoces 66. art.5. el hurto de vna aguja seria morral. Esta opinion dize Navarra, I que el la oyò a muchos

n Sylu.verb. que la defendia: el dodissimo padre Orellafurtum q.4. na, m dize, que el hurro de vn ducado es canti dad notable, y que tambien lo ferà a caso me-

o Nauarr. c. dio ducado. Dichas y referidas estas opinio-17 nu 3. B Cor. Conf. nes, para entender con lo que se ha de quedar dellas, nota tres colas. La primera, que a fila hurtos.

regla de Silueftro, n y de Nauarro, o Corona Confessorum, P de frav Luis Lopez, 9 y de Navarra, I y de Iuan de Medina, s y frav Ma ronfc. C. 92. nuel Rodriguez, q fobre efta mareria traen, q.I.

conuiene a saber, que para jozgar de la canti- sopra. dad fuficiente del hurto para conflituir pecado mortal, no puede serestablecida regla cier s Med. C.de ta, fino que al aluedrio de buen varo fe ha de restit, q. ro. dexar para que juzgue desta cantidad: y afsi \$ . occurrit. -para acertar en elta materia, adonde ay ranta variedad de sentencias, se tenga por regla la iF.M. Rod. mejor que le puede dar, la que estos Doctores 1. tom.c. 146 ponen; convienca saber, que se pesen y mire conel & nu. las circunstancias de las codiciones de las per fonas; esto es, que persona es la que padece el despojo del hurto, fi es rica, o no tan rica, o pobre: porque estas circunstancias conside. radas, fi consta de la cantidad que se le hurro la persona notablemente ser lastimada, aqueilla cantidad respeto desta persona, suficiente fera para conftituir hurto mortal, ni fe efeu - is fisole s fara de pecado mortal el que hurto tal cantidad, sunque sez pequeña: y a este proposito v Bañez de

dize Bañez v eftas palabras : Nulla mareria eft fuftit. & fure granis in furto, nift quia grave damnum infert 9.66. art. 6. domino: el qual dize, que auque la materia pa- pag.403 col. rezea prima facie secundum se graue, que con meu.1. todo esso no luego serà pecado mortal, Nisi dominus faerit valde rationabiliter innitus. V.g. fi el hijo hurta a su padre cincuenta ducados, no fera pecado mortal, empero con todo ef. fo fi el esclavo hurra del mismo en ducado. fece pecado mortal. La razon es, porque ref-idpero del hijo No eft valderationabiliter inuitus isfe pater, y muy bie lo es respero del siervo. occiado. De lo que queda dicho, tigue fe lo fegudo, que dexado otro qualquier dano extrinfeco, que alguno incurre por el horto, ex obie to ir natura rei, notable cantidad que fea pecado mortal hurtarla, es la de dos ducados, aunque se tomen al Rey:y esto aunque diga

fi lo Benten Corona Confessori, x Nauarro, x sum Gol y fray Luis Lopez, Soto, Silueftro, Mayor, Angelo, Nauarra, y y ninguno de los Doctores lo niega; aunque el doctifsimo P. Maetteo Bañez z dize, que fi algun privado del Rey, al qual es comerida la dispensacion de muchos z Bañez vol millares de ducados, comore para si ciento, o sap. docum. dozientos, no es pecado mortal. Ratio eius eft, 21. quia rexipse non est rationabiliter inuitus in ordine ad talem minifrum: dize esto aviedo puel,

lo que quisieren los de la tercera opinion: af-

to el segundo documento por estas palabras: Etiamfi maseria videatur grauis prime ficie fecundum fe, tamen non ftatim erit percatum morta le, nisi dominus fuerit valde rationabiliter inuitus;y en este particular dize bien pues diftia bayendo tanta cantidad, se entiende claramente no fer Rationabiliter inuitus: fecus e-

rir en nueitro cafo, adode fin auer nada defto poma la cantidad fofodicha, y afsi no parece contrario a lo que queda dicho, ni lo es. Lo tercero, que la opinio de Nauarro, y Cordona,

1. q. 6. docu

vbi fup.

y Nauarr. v-

q Lupes v. to inftruct of request of

BR. TE D INIT

Notas

vbi fup.

fopra.

num.48.

doua, que fue la primera, es demasiada de du- A tro proposito, lo dieho arriba es comun sen- nF M.Rod. ra, y escrupulosa, aunque sea quanto a dos reales, como claramente fe la reprueuan varones graues: y por tanto, como se colige de Soto, Angelo, y Mayor, dize Pedro de Nauzrra no fer el numero de quatro reales materia de pecado mortal: o que si esta lo es, que ninguna menor que està lo es, fiquiera fea quira. da a vn sico, o a vna persona comu, sino fuesse que se quitasse a vn pobre, que sino lo gana, no lo come.

a F.M. Rod. Y en conclusion nota en lo que se ha de qdar y tener en esta materia, es, q hurtar vno, o dos, o tres ducados a los ricos, auque sea a los b Carrill in Reyes, sera pecado mortal, y a las demas per ad cadelab. fonas comunes, lo fera hurtar quatro reales, o B aureum dub. cinco, como lo dize Nauarra, v fray Manuel 1. propol. 5. Rodriguez, 2 yel Doctor Mattin Carrillo, 6 pag. 9. &10. aunque segun fray Luis Lopez, c lo sera dos, y lo fera hurtar à vn pobre vn real, y quien a e Lupus vbi todas estas personas hurtare esto, demas del pecado mortal, av obligacion de reflicuirselo juntamente con los danos que se le siguiero d Nanarra.z. por tener lo menos. Y finalmente advierte, q tom. restitu. todo lo dicho en este caso se ha de entender lib. 3. cap. 1. de la restitucion que obliga debaxo de pecado mortal, como està dicho en el, porque tábien puede incurrirse esta obligacion por so-2.2.q.66.art. lo pecado venial, como si vno hurto vna man çana, o orra cofa poca, estara obligado 'a restif Calet.ibid. ta el que viene.

CASO XIII.

Preg. Si quando se roma alguna cosa poca, 17. in sum. Inniso domino, sera culpa mortal? este caso na-

g Nauarr. c.

num.40.

ce del passado. Resp. Que todos confiessan no ser culpa h Couar lib: mortal, porque de la imperfecion del objeto, folut.cap. 3. assi como por la imperfecion de la voluntad (porque no es de todo en todo deliberada) es sacado tal hurto fuera de la malicia mortal. 1 F. M.Rod. Asi lo tiene fanto Tomas, e Cayetano, f Na 1.tom. c.147 uarro, g Couarrunias, hel padre fray Manuel coclos. &nu. Rodriguez, i y Pedro de Nauarra, k y es de todos, porque en todos los preceptos la poresti. 2. tom. bra de pecado mortal, como queda dicho. Y lib 3.cap... de aqui se infiere, que el frayle que muriere con doze marauedis,o otra pequeña catidad, no se puede dezir morir propietario, para g 1 13.q.2.cap. se le niegue la sepultura Ecclesiastica, porque & cap no æ. no deue de ser priuado de vn beneficio ran al flimemo, gl. 10 como este, por solo pecado venial, que is in cap. exp. comete en este caso contra el precepto de fu de sepulturis regla, como se colige del derecho: lel qual si nifica, que folos aquellos han de fer priuados m Naua.lib. de sepultura Ecclesiastica, que se conoce elade regulari. ramente morir en pecado mortal : afsi lo reconfi.75.na. fuelue largamente Nanarro, m y figuele fray Manuel Radriguez, n Tornado pues a nuel-

tencia de todos los Doctores: empero ay algunas cofas, en las quales los Doctores difere pan: porque aunque todos confiessan fer pecado mortal el hurro de cosa leue, quando es hecho con animo de tomar cosa notable:empero el hurto acontece ser pequeño de necessidad, por no auer entonces mas que hurtar, porque a auerlo, y ocasion para ello, no queda por la voluntad tomar cosa notable. La duda es agora, fi basta que vno tenga animo de hurtar para que sea mortal, sin pensar nin o Calet. 2.22 guna cosa de poca, o notable cantidad. Caye- 9. 66. art.6. tano o parece sentir, que la voluntad de hurtar absolutamente, es pecado mortal, si no es limitada para cosa pequeña: la qual sentencia p Couarrun. enseña Couarravias, Pentendiendo assia Ca reg. peccatu yerano. Mas si bien se mira, dize Nauarra: 9 el qual trata otras cosas buenas a este propofito, que Cayetano no enseña esto, porque 9 Navart. 2. despues explicandose dize, que si alguno va lib.3. cap. t. a hurrar con animo que si cosa notable hallas num. 40. fe, la tomaria, que peca mortsimente: empero que fi de tal fuerte se aplica a hurtar, que no tomaria si no es cosa pequeña, que tan folamente pecara venialmente: y assi me parece a mi, que es sporque impossible parece que al guno fe aplique a hurtar in genere, no tenien do alomenos implicitamente determinacion determinada de comar poco, o mucho: Si enim tuir debaxo de pecado venial. Nauarra. d No. C exercerinon potest adus, nisi circa aliquod iftorum, non potest volunt as aliter ad operandum ap. plicari: y assi dize Nauarra, que la sentecia de Couarrunias citada, apenas podra fer hallada en pratica.

Finalmente el hurto de cosa pequeña es pe cado mortal, quando se haze con animo de tomar cantidad notable, teniendo voluntad adual dello, porque no fera pecado mortal, estando solamente aparejado para tomar poco, o mucho, pues sola la preparacion del ani mo no basta para constituir algun pecado: y assi la muger que està puesta para pecar, no peca sempre, sino quando con algun acto expresso, o virtual, determina de pecar, porque K Nauar de quedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) li D desta manera, si dixessemos lo contrario, seguir se sa, q en todos los instantes peca, pues en todos ellos ellà aparejada para confentir en la fornicacion. Verdad es, que hablando moralmente, esta mala preparacion de animo siempre contiene algun acto ilicito de la voluntad, y afsi fe ha de confessar, como lo dize + Caieta vbl Cayerano, ral qual explica desta suerre, y de supra. s Nauar. vbi

la passada Navarra, sy le tigue fray Manuel Rodriguezt contra Couarcunias.

CASO XIIII. 03, nollagio Preg. Supuesto que quatro reales, es canti- e F.M. Rod. dad que constituye el hurtarla pecado mor- 1.tom.c.147

tal, con obligacion deteftitucion, como fe conclanu. dixo en el caso doze, si vno poco a poco 1

hur-

reales, sin intenció de hurtarle mas, y despues vencido de codicia, le tornasse a hurtar otro, fin tener tambien intencion de hurtarle mas. Y finalmente, si despues vencido con la misma co dicia, le tornasse a hurtar vno: si en agl postrer hurto, pecò mortalmente, con obligacion de restitucion, pues si todo lo hurtara funtamente, pecara mortalmente, y lo auia de reftiruir?

Resp. Que si estos hurtos hizo oy vno, y mañana otro, y effotro dia otro, auiendo poco interualo entre ellos, que cada vno fue por fi pecado venial, y el no restituirlo despues q llego à la cantidad susodicha, mortal: Ide die de de famulis, qui continuato tempore sine magnis B internallis, notabilem quantitatem corflauerunt,

feguo fray Luis Lopez.

Nota 1.

Nota 2.

-D. SEE BLD. G.

Nota legun fray Luis Lopez, 2 q los criaa Lupus 2, dos, que a sus señores hurtan oy vn poco, y pintr.con- de aqui a vn mes otro poco, y assi Interpolafcien.c.13. tim per menfes, quolibet menfe aliquid modicum: desuerte, que en fin de tres, o quatro años, fe venga a juntar tanta cantidad, que si toda jun ra se hurtara (como es la que està puesta por exemplo ) fuera pecado mortal, que no ferà entoces pecado mortal, ni debas o della aura obligacion de restituirla, y por consiguiente cree tray Luis Lopez, segun la mente de Nauarro, que haziendole los hartillos desta ma nera tan interpoladamente, que facando def- C pues carras de descomunion, no comprehenderan a quien los bizo. Y esto es bueno que aduierta el confessor, quando confiessa a algu nos que ha que siruen a sus amos tres, o quatro anos, en el qual tiempo han hecho femejante manera de hurtillos.

Y finalmente nota, conforme dotrina de Nauarro, y de fray Luis Lopez, dos cosas. La primera, que el modo de tomaralguna cofa escondidamente, quado el tomarlo agradaria al feñor, si lo supiesse, solo es venial: lo qual hazen muchas vezes los hijos por la verguéça de sus padres: lo qual es al reues en los religiolos, segun la mente de Vitoria, por razo del voto:porque quando los Prelados les coceden muchas coías a los subditos, con todo esso no quieren, que por su autoridad propia les vsurpen aquellas cosas. Lo segundo, que los criados, que coman para comer a fus seño res pan, y frutas, y otras cofas de por cafa, por entender que si se lo pidieran a ellos, se lo die ran, si alli se hallaran, aunque no quieren que fe lo tomen fin su licencia, que solamente es pecado venial. Dixe, para comer, porque si tomassen, como suelen hazer algunos, pa cozido, vino, o trigo, o otras cofas semejantes, para dar fuera de casa, notablemente, no solo pecaran mortalmente, mas estaran obligados a restituirselo a sus señores, porque no sulo el

hurtaffe a otro desta fuerte: verbi gratia, dos A modo de tomar, sino tambien el hecho se haze, Inuito domino. a loluquiala y

Finalmente nota tambien, que el criado q Nota z. toma algo de los bienes de su señor para dar limofna, no peca mortalmente: porque ordinariamente lo que toman para este efero, son cofas de comer, y mas, que pocas vezes lo to- b Nauarr in man. Assi lotiene Navarro, by siguele fray me. 140. & li Manuel Rodriguez. c Y mas, que no es de bro s.confi. creer, que el senor disguste de que los criados tit. de servis tomé estas cosas pequeñas para lo susodicho: consi. i. empero aunque esto sea assi, deven de amonestarles los confessores, que no lo hagá, por cF.M. Rod. que no se alarguen en tomar mas de lo que c.147. cocl. couiene. Dixe, y mas, que no es de creer, &c. & nu.3. porque fi los feñores fon de tal condicion, q fi fe les pidiesfe licencia para ello, no la daria, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituirlas so pena de pecado venial, d Nauarr in y no mortal, como lo dize Nauarro, d y fray fil.confi.2. Manuel Rodriguez. e

CASO XV.

P. Si quando vno toma a otro vno, o dos vbi sup. razimos de vuas, o poca fruta, o vna almuer ça,o escudilla de trigo, de vna viña, huerta, o de vn monto de trigo, y otro poco de otro, y de otro, &c. y assijunta gran catidad de cada mod T 20 cola, sin hazer notable daño a alguno ensu ha zienda, si peed, y està obligado a restitucion?

Resp. Que aqui ay quatro opiniones. La f Angel. in primera es de Angelo, f que dize, que niel to moral. c. 9. mar es pecado mortal, ni la detencion, ni la obligacion de restituir cosa alguna, sino que lo vno y lo otro es folo pecado venial. La fe- g Nauar. in gunda es de Nauarro, g que aunque el peca- sum cap. 17 do de cada uno destos hurrillos no es mas q num.130. & venial como dize la primera opinió possibles venial, como dize la primera opinió passade: empero el detener y no restituirlo a sus dueños,o a falta dellos, a los pobres, es pecado mortal, porque tener notable cantidad hurtada, es pecado mortal, y ay obligacion de reflituirla, fo pena de pecado mortal, aísi co mo el tomarla fuera mortal. La tercera opi-nion es de Medina Complutense, h que dis-tinguiendo dize, que si es pobre, que no tie-rebus restis. ne dedonde fe pueda mantener suficienteme quo.pag 41 te a si,y a su casa y familia, y no halla de orra cola. manera trabajando: entonces dize, ser verdadera la primera opinió de Angelo arriba puel ta: mas si no es pobre de la manera ya dicha,o sino quiere proueersetrabajando, y buscando por otras vias licitas de donde se manten : ga, pudiendolo buenamente hazer: entonces dize,q es pecado mortal hazer los tales hurtillos, con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es pecado mortal no restituirlo a fus dueños, o a los pobres, faluo fi fus dueños lo restituyesse: lo qual ho se ha de presumir,

e F.M.Rod.

fum q.70.

cF.M.Rod.

g Soto liber

Nota.

re vbi fep.

fup.circa 3. punctum.

iF.M. Rod vbi fup.

1 Cord. q. 70 dub.z.

gan que assi lo haga el pobre que no se puea Sero de lu de mantener de otra manera, como està di-At. & jure li cho. Elta tercera opinion, aunque parece piabro 5. 9.3 ar dofa, no es solida ella, ni su fundamento. La ti.3. ad 1. ar quarta opinion y vltima que parece mejor, gum & in 4 es la que tiene Soto, a fray Luis Lopez, b Na fent.dift. 22 uarra, C Cordoua, d F. Manuel Rodriguez, y el Doctor Martin Carrillo, f y es, que cada b Lupas v. Vno de los dichos hurtillos de diuerías parto . instruct. tes, o personas, hecho con intencion de juneonfe. c.93. tar notable cantidad, es pecado mortal: y tãbien el no restituirlo todo a sus dueños, il e Nanar lib. buenamente se les puede restituir, y si no, a 3. le restit. 2 los pobres, o en obras pias, por ellos, y por nu 34 vique fus almas. Y lo diebo fe prueus, porque fi todos los de va pueblo hiziellen yn monton de B todo el trigo que està en las heras repartido; d Cordo . in cierto es, que el que hurtaffe del tal monton la dicha cantidad, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restitucion: pues porque no estara obligado a lo mismo el que de rodas concl. & nu. las heras toma la misma cantida il Y cierto que fi lo contrario feadmitielle, fe abriria vna puerramuy ancha a los taberneros, y à los f Carrillo in demas que venden por menudo, porque poadditio aur. drian hurtar de vna medida un poquico un brum aureu pecado mortal, y sin obligacion de restitudub. 4. pag. cion: lo qual no fe deue de dezir, quanto mas

Y nota, que lo fobredicho ha lugar, auque el que comere el hurto sea pobre : porque la C pobreza que no es estrema, o grande, no da de iufit. &iu jugar para tomar lo ageno, como lo dizen So to, g Condoua, hy fray Manuel Rodriguez, h Cordo vos concordando con los demas.

CASO XVI.

Preg. Si el que poco a poco hurca pocas cofas, quando llegasse a notable cantidad, eftà obligado debaxo de pecido mortal a restituir aquella fuma. V.g. Pedro hurto, o tomd pocoa poco hastatres reales, si despues tomas se otro, con el qual fuessen los quatro, ficiti obligado a restituirlos todos, o satisfara par D gando el vno?

Resp. Que aunque no falta quien dize, co K Nauarrat. mo es Nauarra, k que satisfara boluiendole, tom reflica que lo que me parece mejor, es lo de Medina lib.3, cap. 1. Complutenfe, y Cordoua, conniene a faber que no folo aquello poco que hurto aquella vez, sino tambien todo lo hurtado las vezes passadas fe ha de restituir, porque todo ello junto es notable cantidad y dano, aunque aquella vez no se hizo todo aquel hurto, fino que todo fue notable, en virtud desta vez, y de las paffadas, como fe dize, que Gutta caunt Lapidem &c.y como dize fan Geronimo: Nihil refert paullacim, vel fimul aliquem interimas, vel Spolies, fine damnifices: y el daño notable no fire tolo el hurtillo de aquella vez, fino aquel, y

si no consta dello, como se presume que huel A el delas vezes passadas jutamente; y assi porque ava igualdad de justicia, todo junto se ha de restituir. Con Cordona concuerda tabien m Lupus 12 fray Luis Lopez. m

CASO XVII.

Preg. Quien juega a juego vedado por ley, ella le concede ocho dias, para que fi pierde, pueda pedir en juyzio lo que le ganaron en el: Vno perdid en juego semejante, y pago lo que le ganaron, el qual se afrentara, y se lo tédran a deshonra, si pide por justicia que se lo buelua, quien se lo gand: si por esta causa pue de segretamente entregarse en tanta cantidad en bienes de aquel que se lo gand?

Resp. Que Adriano dize, q fi:Flores Theo nFl. Theold logicarum n'dize ser prouable esta opinio de 4 de ledo se Adriano: empero la contraria, que no le fea tlc.1.dub.9. licito tomarlo desta suerre, pues tiene el remedio susodicho, es la que se ha de tener: es o Medi Co+ de Medina, O Soto, P fray Barcolome de Me. platen Cite dina, 9 Nauerro, Benez, y fray Luis Lopez r pag. 72. col. CASO X VIII.

Preg. Vno sconfejda otro que fuelle a hur tar ral cofa, y que el le ayudaria en ello, guar p Soto deta dandole las espaldas: A quien se divo, aunque sti. & ture lijamas le passo por pensamiento, viendo la o- bro 4 q.s. ar casion ta a la mano se determino de hazerlo, tic.z. pogina y afsi fuero entrambos a hurtarla. Antes que lo puliessen por obra, el que din el consejo se arrepintio, y le torno a aconfejar ebrazones q Medinain eficazes, que lo dexalle, porque polera bien fumm \$ 19. hecho, y que el no le queria fauorecer en ello precep. 7. en ninguna cola, y alsi le tornò. El otro viendose ya en la ocasion, y que el solo la podia r Lupus 2 p. muy bien hurtar, la hurto. Lo que se pregunta es, si el que aconfejo està obligado a restituir, quando el otro no reflituya, pues fu primer confejo fue ocasion q este lo hurtaffe, alo qual no se mouiera, si no fuera por seguirle?

Refp. Que dado que el que lo hurio no lo restituya, el que dio el primer consejo, a nada queda obligado. La razon es clara, porque aunque al principio pecò mortalmente acon sejando, ya la accion injusta, que es el hurro, no procede del primer mandamiento, o confejo, pues va le torna a renocar llo passado, aconsejandole lo contratio eficazmente, perfuadiendole con razones muy eficazes, fino de fir poia malicia, como de total esufa, pues a Medina de lo podia entonces muy bien dexar, viendo, q refit.q.7.ad tambien lo dexaua quien le lo aconfejò, y no fecundam. anifo: y aun como el primer confejo fue de hartar, fuera de marar a vn clerigo, y antes q t Navar. 2.to le matara, le aconfejara le contrario con razo mo lib. 3. de nes moy eficazes, como está dicho, si con todo esso profiguiera el primer consejo, el que le dio no qdara irregular, ni descomulgado, fino el que le matò, y esto por la razon suso. V F.M.Rod.
dicha, como lo resultan Medina, y Nauatra, t Tähien concuerda frey Manual Pala cond. & nu. rra. Tabien concuerda fray Manuel Rodr. V

par.inftroct. cofctent. c.

infir confeie

E 3, 1 (4)

Finals

bi fupra.

Nota 1. Finalmente nota tres cofes. La primera, fe- A Medina v. gun Medina, a que no queda desobligado el queonfeja, de farisfazer el daño q por fu confejo se causo, diziedo al principal damnificador, q restituya; porque alsi como no està obligado el que aconseja a restituir antes que el hurto le cometa; assi no queda desobligado desta restitucion, fino despues que lo q se hurro fe restituye a sa señor, ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurro, està defobligado de restituir lo que por su cosejo y mandado se hurrò, si no lo reuoca eficazmé te, persuadiendo lo cotrario co razones muy eficazes, como queda dicho en nuestro caso, que lo hizo; lo qual no es necessario, quando manda folamente, y no aconseja; poroue en este caso basta q reuoque su mandamiento. Y conforme la dotrina puesta en esta nota, se ha b Bañez de de enrender lo que dize el padre Maestro Bainflit. & dur nez, b que en semejante caso el que aconsejo, 9. 62 art. 7. y'despues teuoco su consejo antes del hecho; con todo esto està obligado a restituir. La diferencia delto fe hallara en el caso quarro, en la segunda nota del capitulo quinto de aborfo. Tambien mira a fray Manuel Rodrig. c

cF.M. Rad. vbi fup. Nota 2.

Pag 270.

La segunda cosa es, que los que dan consejo en algun contrato, o casi contrato, para vé der, o alquilar vna cosa, si le da aquellos, a los quales de oficio les incumbe dar el tal confejo, como son los Teologos, Abogados, y con fellores dodos, y otros, a los quales por razo del oficio que tienen, se les suele dar credito, fi de fu consejo viniere algun daño notable, a ellos fe deue imputar, o les ayan primero pedido consejo, o ellos se ofrezean a darle, pord F.'M. Rod. que los cales primero que den fa parecer, le voisup.coa. han de mirar muy bie, como lo resuelue fray

clus. & nu 3. Manuel Rodriguez. d Nota 3.

La tercera y vitima cosa que se ha de notar es, que los idiotas, y las mugeres sin esperien cia, que dan confejo antes que se lo pidan, pa ra que se haga algo, estan obligados a los danos que del sucedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque donde ay culpa, negligécia, y poco laber, no ay elcula, como se dize en Derecho, e Dixe antes que se lo pi. D dan, porque si ellos no se ofrecen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los escusa, y el daño a los que se lo pidieren, se ha de imputar: los quales tienen su merceido, pues dexando a hombres doctos y de esperiencia, se van a aconsejar con los idioras, y con mugeres fin ella: faluo fi eftos dieron mal confejo con fraude y dolo, porque en este caso estará FF. M.Rod. obligados a reflicuir el dicho daño, como tãvbisup. con bien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. f

e Cap. Euæ culpa de intur.

Fin de la primera parte.

CASO XIX.

Preg. Si quando la justicia secresta algunos bienes por delito, o por deuda, y el delinque te, o deudor, o fu muger, o hijos, o parientes, esconden algunos dellos en algun monesterio, o otra parte, seran obligados a responder a las descomuniones, o jurametos: porque se manda descubrir los que los escondieron, o los dueños del lugar adonde estan, si parce de lo que se esconde, o todo es de la dote de la muger?

Resp. Que no, quanto a la parte que verdaderamente se deue a la muger: pero deuese proueer, que no puede ella despues pedir de lo que no escondiò, mas de lo que se le deue, como lo dize Nauarro. g

CASO XX.

Preg. Maria se casò con Pedro, el qual tenia madre y hermanos: esta suegra queria mucho a Maria su nuera, la qual era rica: y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad mu rio, la suegra le hizo hazer voa escritura: en la qual Maria dezia, que deuia trezientos ducados a los hijos desta suegra: lo qual era falso; mas hizolo de buena gana por agradar a su suegra: y essi esta Maria defraudo a sus propios hijos en gra cantidad. Pidefe, que culpa, y que obligacion ay aqui, y quien la tiene?

Resp. Que sino houo etro titule para que los dichos hijos de la suegra rengan aquellos dineros, fino aquella eferitura, o cotrato que alli dizen, que le hizo la nuera, aquel no es bastante titulo para que ellos tengan los tales dineros, porque la escritura fue falsa, y perju dicial a los hijos de la nuera, y fegun derecho auian de heredarlos, como bienes de su madre: por tanto la dicha suegra de la difunta, assi como fue parte para que los dichos sus hijos huuiessen aquellos treztentes ducados injustamente: assi es obligada, si es viua, a hazer que justamente se restituyan a los defraudados: vean quien son los que segu derecho los anian de heredar, o procuren alcançar remission dellos, o de otros sus hienes q buenamente pudiere la vieja restituya otro tanto, y si no puede, trabaje de dezirlo a loshijos que tomaron los dineros, si viuen, o a sus herederos dela nuera difunta: y develo dezir de arte que lo crean, si fuere possible, para que vengan a quien los auia de heredar, como lo dize Cordoua: h el qual figue en esto a loanes h Cordo. q. de Medina, que es de la mesma opinion y sen 128. tancia. Mira para este capitulo, el de bienes de hijos y mugeres en esta primera parte: yen la segunda, el de restitucion, porque muchas cofas que aqui faltan, estan alli,

g Navarr in

manua.c 17.

num. 118. &

in addition.

## TABLA SVMARIA DE TODOS LOS

Table Sameries.

en el cuerpo, y Tabla grande de la primera parte desta Suma. El primer numero seña la solamente la coluna, y letra, adonde estan en el cuerpo los capitulos, y materias. El segundo, adonde estan en la Tabla grande, en la qual juntamente se pondran copiosamente todas las disicultades, y co-

sas notables que ay entodos los capitulos, y mate-

rias desta primera parte.

cot. ross. b. ra rw-	En la	En la	cal 763. d. 1 87. 6.	En la	
121121 A 100	Suma.	Tabla.	cop. 20 - 75 96 year	Suma.	En la
A Bades.	col. 1. 4.	5.6.	Beneficios, o beneficiad		Tabla.
Abadessas.	col. 2. c.	5.c.	Befos.	col. 291.b.	31.d.
Abogados.	col. 4. a.	5.d.	Biramia.	col.292.a.	34. a.
Aboyartierras.	col. 18. b.	7.c.	Bienes inciertos.	col.296.d.	35.a.
Aborfos.	col. 19. a.	7.d.	Bienes de hijos, y muge		36.4.
Absolucion.	col. 26. b.	7.d.	Blasfemia.	col.310.a.	36. c.
Abstinencia.	col. 79. d.	12. c.	Borrachos, o embriague		38.c.
Acepcion de personas	. col. 80. c.	12.d.	Bula de la Cruzada,o	om-	30.0.
Aconsejar.	col. 82.c.	13. d.	posicion.	col.316.b.	28.d
Adoptacion.	col. 83. b.	13.6.	Burlar , o perseguir,	oen-	36 /31.7
Aderacion.	col. 85.b.	13. d.	Jalmar, o ojo.	col.328.b.	40.4.
Adulacion.	col. 87.d.	14.6.	Brujas.	col.330. c.	
Adulterio.	col. 88.b.	14.C.	.d. 801 . h.g. C. los		10 3 N M T
Ayunos.	col.101.d.	15. d.	Langue de Cu	The same of	Bring Con
Alcanalas, y portaz go		18.c.	Ambios.	col.33 2. d.	40. d.
Alimentos.	col. 152.a.	19.d.	Caridad.	col.365. c.	44. 4.
Alquilar.	col.156.c.	20.6.	Carnizeros.	col.366. a.	44.6.
Amor de Dios.	col.169.c.	22. d.	Casos reservados.	col. 366 d.	44. c.
Apelacion.	col. 174.d.	22. d.	Casos fortuitos.	col.389.d.	46.c.
Apostasia.	col.177.d.	23. a.	Caçar, o pescar.	col.390. d.	46. d.
Apuestas.	col.179.d.	23. C.	Censos.	col.403.d.	47.d.
Arras.	col.180.a.	23. d.	Cessacion à dininis.	col. 436.b.	50. c.
Arrendamientos.	col.180.d.	23. d.	Censuras Ecclesiastica		
Arrogancia.	col.183.d.	24.6.	general.	col. 437. a.	50.d.
Affegurar.	col. 183.d.	24.C.	Circunstancias.	col.442.b.	50. d.
Atraniessas.	col.186.d.	24. d.	Clerigos. de con los	col.468.d.	53.d.
Atricion. Auaricia.	col. 188.a.	25.4	Colegios, o colegiales.	col.473.b.	54.4.
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	col.195.d.	25.d.	Comediantes.	col. 475.b.	54. d.
Anezindarse.	col. 196.a.	25.d.	Companias.	col.475. d.	54.6.
Auisos para la hora e la muerte.		20 1	Compras, y Ventas.	col.485.d.	55.6.
I mucito.	col.197.c.	25. d.	Comunion.	col.547.d.	61.d.
K	nieus deliniti.		Confessor.	col. 565. c.	63.6.
Dayles.	sel sont		Confession.	col.624.b.	68. d.
Baños.	col.207.b.	26. d.	Confirmacion.	col.685.a.	75. c.
Baptismo.	col.208.d.	26.6.	Conciencia erronea.	col.693.b.	76.6.
Baratas.	The state of the s	26.c.	Conjurar.	col. 694.a.	76.c.
Bendezir.	col.245.b.	30.c.	Consanguinidad.	col.696.c.	76. d.
	col. 246.b.	30.d.	Consejos Euangelicos.	ibidem. d. ]	77. a. 1
Primerap	arte.			Ss	

	100	
-76	. 6	m
	100	23
o a	-	ú
	-	

	sion To	abla Si	maria.	1400
	POTROCENIA	Enla y	ALMANIVE EN IST.	En Ja F
1	Suma.	Tabla	Suma.	Tabla
1	Market Land	77.a.	Emprestitos. col. 1036.c.	116. c.
1	Continue	77.6.	Enagenar. col. 1044.d	117. d.
	Correccion fraterna. col. 710. d.	79.d.	Endemoniados. col. 1049.b	118.b.
	Corromper donzellas.col. 748.b.	82.d.	Ensalmar. ibidem.	118.b.
	Logha de creer el Chri	nence	Entredicho. ibidem. d.	118.6.
		83. b.		119.6.
- 1		A CONTRACTOR OF THE PERSON	Esclauos, o captinos. col. 1066.d.	119.d.
		85. a.	Escrinanos. col. 1075.d.	120.d.
		85.6.	Escrupulos. col. 1083.b.	12 I.d.
		85. c.	Espectaculos. col. 1086.c.	121.c.
	Cirujanos. col. 764.b.		Estudiantes. col. 1088.c.	121.4.
	so beneficialistic . 250.b a E. d.	non-weg	Eucaristia. col.1090.d.	122.4.
	The conjugal col. 761.C.	85.d.	Extrema Incion. col. 1109.4.	125.4.
	Defension. col. 764.c.	87.a.	The transfer of the second	Apolitic
	Dexacion de bienes. col. 782. d.		Browns and coll is by The	Alugar
	Delectacion morosa. col. 785.c.	88.6.	[ Ama. col. 1114.d.	125.d.
	Denunciacion, o Inqui	Blasfem	Fiadores. col.1120.b.	126.d.
	sicion, o acusacion.col. 787.c.	88.d.	Fiestas de guardar. col. 1123.b.	127.a.
	Depositos. col. 801.4.	90.d.	Fingir. col. 1128.b.	128.6
	Desafios. col. 805.d.	No. of Cold	Fisco, o fiscales. col. 1128.c.	128.c.
	Descomunion. col. 807.c.	the an inchaging the	Frutos de heredades. col. 1129.d.	128.c.
	Desheredar. col. 972.a.	Nessen Co. L. C.	. h. Et . d & . lis	-संवेतास्ट
	Diezmos. col. 975. a.	THE RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN	. 6. J. 1. 14. 6.	Admino.
	Dispensacion. col. 979.d.		Aleras. col. 1130.a.	128.4.
	Dinorcio. col. 984.b.		JGloria . col. 1131. c.	the second states with the second
	Dominio. col. 988. c.	and the same of th	Guardas demotes, rios,	Bell Still Ben
	Donaciones. col. 992.b.		ypuertos. col. 1132.b.	129.4.
	Dones del Espiritusan	Carnette	Guerra. col. 1138.a.	A College Parties & Thomas and
	to. col.1005.d.	112.c.	100 . col 6 6 22. d.	Saner.
	Doctores. col. 1006.c.	The second second	m. col. 74d; 22.d.	Spelace
	Dotes de mugeres. col. 1007.a.	de la lace de la Partir de la P	Arina. col.1146.d.	130.c.
THE REAL PROPERTY.	Dotrina para todos ef-	Cenfos.	Hechizeras. ibidem.	130.c.
	tados. col. 1016.c.	114.6.	Herederos. col.1147.a.	
	Ecclesias in 👚	Confund	Heregia. col.1149.d.	
	d. cold store la	9000	Hÿos. col. 1159.b.	Marie Company of the San Company
	Dades. 601.1025.d.	114. d.	Homicidios. col. 1184. b.	TO A CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF
	Eleccione col. 1026.b.	The second secon	Horas canonicas. col. 1223.d.	The state of the s
	Enfiteofis. col. 103 1.4.	the state of the latest the same of	Hurtos. col. 1252.b.	A STATE OF STREET STREET, STRE
	1623 Col. 475.6. 54.4.	Contract	1. Ver colinged 25. d.	Nabalica .
		Companie	lange 1 to cot 196,4. 25.d.	migrath.
	A reneas colleged 26 p.	Comprass	sara la hora de	
	The same of the sa	N. Control of the Con	Market and the second of the s	THE PARTY NAMED IN

Comminion.

Confessor. Confession.

Conferencion.

Consumer.

Constancia cerenes.

Confuggarantidal .-

Confest Engineering

24,197.6

direct to

cl.zos.b.

.b.8ozilos

col.zas.b

col. 24.6.b.

126.4.

260 6.

30.00

, b. o.

cel.547,d col.565. c

col. 632 b col. 688. A

col. 693 b

001.6946.

a. 323.100

ibidem. d.

TABLA

la muerce.



## TABLA COPIOSISSIMA DE LA PRIMERA PARTE DESTA

SVMA, ORDENADA POR EL ORDEN ALFABEtico, como lo està ella, y sus capitulos, y materias: la qual señala todas las
dificultades y conclusiones, y otras cosas dignas de saberse, que en todos
los casos della se contienen. El numero enseña la coluna adonde estan, y la
letra en que parte della: y aduiertese, que quando no esten ensrente de la
letra, estaran desde ella, a la que se sigue: de suerte, que estaran entre entram
bas, y algunas vezes se pondran entrambas, entre las quales se hallaran, o
debaxo de qualquiera dellas por lo menos: y que por estas letras 1. p. se entiende la primera parte, y por estas 2. p. la segunda: porque algunas vezes se
hallaran en la segunda, y assi se cita, aunque esta tabla es de la primera

parte propiamente, las quales estaran siempre antes del numero de la coluna.

A

Capitulo primero, De Abades.

El Abad puede bendezir Iglesias, y altares, y olio para los enfermos.1.p.col.1.2 El Abad ha de tener edad de 25.2ños. ibid.c. No pueden los Abades sin consentimiento del Capitulo, elegir oficial general para q pleytee los negocios del Couento.ibid.c.

El Abad puede absoluer a sus subditos de to das las censuras, dispensar, irritar, y anular les los votos ibidem.c.

Los Abades puedé en el foro de la cociencia dispensar con sus subditos en la irregulari dad oculta, q proviene de mutilacion, oho micidio no voluntario, y auque lo sea. 1. p. eol. 2. a.b. & col. 262. b. e.

El Abad tiene juridicion casi Episcopal.ibid.

Capitulo II. De Abadessas.

La abadessa puede corregir a sus monjas, y irritar los votos. 1. p. col. 2. c. & col. 3. 2.

La abadessa puede dar Iglesias y beneficios, empero no tiene autoridad para absoluer. ibidem.

La abadessa puede suspender de oficio, bene ficio, y orden ibidem.b.

La abadessa no puede descomulgar a sus sub ditas, empero puede mandar que las desco mulguen. ibidem.c.d.

Capitulo III. De Abogados.

El abogado està obligado a abogar de limosna por los pobres. 1. p.col. 4.2.

Primera parte.

A Al abogado nunca le falta tiempo, si quiere; para abogar por los pobres. 1. p. col. 5. a.

A los abogados correla misma obligación de abogar por los pobres, que les corre de darles limosna, y no es mayor ibidem.a.

El abogado no està obligado a dexar los pley ros que le vienen, si son necessarios para sustentar su samilia, por abogar por los po bres. 1. p. col. s. c. d.

Los abogados estan obligados a enseñar a otros de su oficio, si saben poco.1.p.col.6.a.

No pueden ser abogados los elérigos ordena dos de orde sacro, o de ordenes menores, teniendo benesicio Ecclesiastico, saluo si abogan por viudas, o menores huerfanos, o por su Iglesia. ibidem.

Los mojes puede abogar por sus monesterios y postular en causas Ecclesias icas. ibide. b.

El abogado que propone de defender qualquiera caufa, aunque sea injusta, si despues poniendo la diligencia suficiente, pensando defender la justa, desiede la injusta, no peca contra justicia...p.col.6.c.d.

Quando el abogado sabe la justicia, o injusti cia de la causa, no puede abogar por entrá

bas partes.i.p.col.7.a.

Quando el abogado recibe en pleyto, penfando que es justo, fabiendo despues que no lo es, està obligado a dexarle, auisando a su parre desu injusticia, y a no guardar en ello secreto, siendo euidentemente injusto. ibidem.b.c.d.

Los abogados pueden abogar en causas dudosas. 1.p.col. 8.2.b.

Los abogados estan obligados a restituyr a

13 1

las sartes todo lo que por su culpa se per- A dio.1.p.col.9.b.

No es licito abogar por el actor contra el reo en causas criminales, antes es cosa loable abogar por los reos.1.p.col.10.c.

Licito es al abogado, encubrir lo que puede

danar a fu parte. 1.p.col.11.2.

Ilicito es al abogado, induzir a su parte que no tiene justicia, q procure con engaño co cierto.ibidem.c.

El abogado que no puede ser juez envn pley to, puede ordenar la sentencia, y darla a otro Letrado 2 firmar.1.p.col.11.d. & coluna 12.a.

Quando ay opiniones provables fobre vn mismo pleyto, bien pueden los abogados abogar (a no ay escandalo) aora segu vna B opinion, y despues segun la contraria. 1. p.col.12.b.

No puede el abogado lleuar mas de dos reales por una peticion suelta. ibidem. d. &

col. 14.d.

El abogado no puede lleuar demassado sala-

rio.a.p.col.13.2.

Bien pueden los abogados concertarfe con sus elientes por tanto precio, aviendo en ello seis moderaciones.ibidem.c.

El abogado no puede recebir estrenas. r. p.

col.14.c.

El abogado puede lleuar el precio concertado por entero, dexando la parte el pley- C to, no por culpa del Letrado. 1.p.col. 15.c.

El abogado affalariado por cierta comunidad, no puede recebiralgo delos que pley tean, Gendo della.ibid.d.& 2.p.col.521.b.

No està obligado el abogado a defender todas las causas del que le tiene assalariado por vn tanto cada año. 1.p.col. 16.b.

A abogado que cosas ha de preguntar el co fessor confessandole. ibidem.c.d.

Capitulo IIII. De Aboyar tierras. Aboyar, o arrendar tierras, como se haze, y se harà lieitamente.i.p.col.17.b.&col.18.d

(apitulo V. De Aborfos. Procurar de abortar, o mouer voluntariame D

te, es pecado mortal.1.p.col.19.b.

El que da a vna muger preñada remedios para mouer, teniendo la criatura anima racional, queda irregular, avnque sea para es capar la vida de la madre.ibide, &col.20.c

Lieito es dar a las preñadas enfermas, medici nas que no sean propiamete para abortar, o mouer.1.p.col.20.d.

El aborso no es caso reservado al Papa, sino al Obispo.1.p.col.22.c.d.

Capitulo VI. De Absolucion. La absolucion es vna rompidura de cadena, 1.p.col.25.b.c.

No puede ser absuelto, el que no dexa la ocafion propinqua de pecar mortalméte:empero fi, si no quita la remota, ni la de los pecados veniales.ibidem.c.

No se ha de absoluer a los amancebados pu-

blicos.1.p.col.27.b.

Pueden ser absueltas las deudas ycriadas que pecan con sus deudos, y señores con quie estan.ibidem.c.

Bien se puede absoluer al que no quiere mostrar señales de amor y amistad a su enemi go, fino ay escadalo, y al padre que no las quiere mostrar al hijo que le ha ofendido, con tal que no aya reneor.1.p.col.30.c. & col.31.c.

Bien puede absoluer el Obispo a vno que no es su subdito, y està descomulgado por su propio Obispo, si tiene satisfecha la parte.

1.p.co .32.c.d.

No puede absoluer el Obispo a su subdito, el qual estando en Diocesi agena, fue alli descomulgado por vn delito que hizo. 1. p.col.32.d.& 33.b.

Bie puede fer absuelto vn religioso huesped, de voa descomunion que trae por el Prela do adonde està, aunque se la aya puesto su

propio Prela Jo. 1. p. col. 33. c.

Bien pueden absoluer los confessores regula res, al que manifiestamente hirio a alguna persona Ecclesiastica, aunque no satisfaga a la parte, no queriendo la parte recebir la satisfacion que se le haze. 1.p. col. 833. d.

El absuelto en el foro de la conciencia, ta solamente, se ha de tener como fi injustamete estuniesse descomulgado, y assi puede celebrar fin temor de irregularidad. 1. p. col.879.b.c.d. & col.880.2.b.c.d.

Bien puede fer vno absuelto por el Obispo, donde al presente mora de vna descomunion puesta por Capitulo Provincial, o Sinodal, en que cayo morando en orra Dioceli. 1.p.col.33.d.

El que tiene poder del Obispo para absoluer de toda descomunion, no puede de vna, q si el Obispo la supiera, no se la concediera.

1.p.col.34.b.

Absoluer puede el Obispo, o su Vicario, de la descomunió que el legislador puso, no reservandola para si.ibidem.c.

Quando vno absuelue a vno de vna deseomu nion que no puede, obligado està a auisar al que absoluio del yerro q hizo. ibide.d.

Bien puede absoluer el Cura propio a su oue ja, de vna descomunion del derecho, o Obispo, no estando referuada. ibidem.

No queda absueito, el que falsamente alcançà absolucion devna descomunion en que estaua. I.p. col. 35.a.

Bien puede absoluer vno, al que el Vicario de

wn Obispo tiene descomulgado, si el Obis A do. 1. p. col. 49. b. . . . po le dio todas sus vezes.ibidem.b.

De la descomunion que puso vn inferior, y la confirmò el Papa, puede absoluer el superior defte inferior que la pufo. ibid.b.c

La absolucion de vna descomunion dada por el Vicario del Obispo descomulgado, es valida.ibidem.c.

Saludando el Papa a vn descomulgado, es visto absoluerle, lo qual no puede hazer los a el inferiores r.p.col.36.c.d.

En el articulo de la muerte puede absoluer de pecados, y censuras, vn simple sacerdo te,a vno que se està muriendo, aunque estè presente el Cura propio, 1. part. coluna 37.c.d.

En el articulo de la muerte puede absoluer B vn descomulgado suspenso, o entredicho nominatim de censuras, y pecados, no auie do presente otro sacerdote. ibidem.c.d.

La autoridad de poder absoluer el simple sacerdote a vno en el articulo de la muerte, es de iure diuino.1.p.eol.40.a.b.

Absoluer a vno sacramentalmente (esto es de pecados)estando ausente, no se puede: em pero si, de descomunion, porque tal absolucion no es sacramental.ibidem.d.

Bien se puede absoluer a vno por fuerça de vna descomunion en que està. i. p. coluna

No se ha de absoluer a vn Morisco, q no mue C Quando se sabe que se puso descomunio, em Ara fenales de contricion, o atricion, aunque sea en el articulo de la muerte.ibidé e

Quando aconteciesse herir vn religioso de vnareligion a otro de otra diferente, puede ser absuelto por su Prelado, aunque lo deuia de ser por el del herido. 1. p. coluna 43.2.0.

En tiempo de necessidad, bien puede yn sacerdore descomulgado absoluer a orro sacerdote descomulgado.ibidem.c.

Laabsolucion sacramental cae sobre los pecados oluidados.ibidem.d.

Quando absuelue el sacerdote, no es Deneces fitate facramenti, que diga: Pafsio Domini no fri, Ge. y quando lo diga, que siempre lo ha de dezir, es mejor que lo diga antes que absuelua.1.p.col.44.b.e.d.

No puede el Arcobispo absoluer de vna descomunion a vn subdito de su sufraganeo.

1.p.col.45.b.

El superior bien puede absoluer a su subdito, de los casos a el reservados solamente, aun que no le haga a el la confession entera, la qual ha de hazer entera, absoluiendole el inferior de los que no son reservados, yno mas, y esto quando no se puede acudir al superior. 1. p. col. 45. 46. 47. & 48.

No fe ha de absoluer al ladron, que no quiereembiar a su costa lo que hurto, pudien-

Primera parte

No se puede absoluer de descomunion por virtud de la bula a reincidencia. 1. p. col. 49. d. & col 43.d. 12 11

Absoluer a reincidencia, es mas que absoluer

absolutamente. 1.p.col. 50.b.

Absoluerse puede a vno de vna descomunio, por virtud de la bula , aunque por entero no satisfaga a la parte, no pudiendo mas:y mucho mejor, si satisfaze por entero, lo qual no fe ha de hazer, fi puede farisfazer, y no lo haze. 1. p. col. 49 . d. & col. 50 . c. d.

No puede absoluer el Delegado del Papa a vno que descomulgo passado el año. 1. p.

col.gr.b.c.

La absolucion de las censuras que hazen los Prelados en ciertos dias del año, alcança a los ausentes que no se hallan en el Capitu lo.ibidem.c.

El que se dexa primero absoluer de los pecados, que de la descomunion, comete sacrilegio, y la confession no serà entera. ibidé

d. & col. 52.2.

Lieito es, quando fe confiessa vno, absoluera ole a cautela de alguna descomunion, y tomarle juramento que fatisfarà, aunque no se sepa estar descomulgado. 1. p. col.52.d. & 53. 2.b.

La absolucion de la descomunion a cautela,

es de tres maneras.ibidem.d.

pero dudase si vale, no pueden los confesfores absoluer a cautela, sin que primero se satisfaga a la parte. 1.p. col. 4.a.

Quando se absuelue a cautela en el foro dela conciencia de vna descomunion, ha de fer delante de notario, o testigos. ibidem.c.

Absoluer puede de vna descomunion en el ar ticulo de la muerte vn fecular, no auiendo

sacerdore.ibidem.c.d.

El que fue absuelto de vna descomunion reservada en el articulo de la muerte, si escapa,està obligado a se presentar a quien estaua referuada, yfi no, reincide: empero no reinciderà, aunque no se presente, si lo fue por virtud de la bula.1.p.col.664.c.d.

Absoluer puede vn confessor los pecados q oyò que se confessaron a otro, y no los ab

foluio. r.p. col. 55.a.

La absolucion que da el Presado en el Capitu lo, el Predicador enel pulpito, y el focerdo te al principio de la Missa, no es sacramen tal. ibidem.b.c.

No es necessario Ex vi sacramenti, que quado abstuelue el facerdote, diga, A peccatis tuis,

aunque lo ha de dezir.ibidem.d. Los nouicios, que por auerfe puefto las manos rinendo, los abioluieron de la descomunion, si no perseueran, se han de absoluer della en el figlo, Lp.col. 56.2.